

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2025

Señores

DAVID ESTEBAN CONTRERAS BOCANEGRA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 900 del 13 de mayo de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 900 proferido el 13 de mayo de 2025 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000900 (13 MAY. 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2472 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE
2024”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, numeral 2 del artículo tercero y el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificada por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y en los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P. y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 2294 del 16 de diciembre de 2021 esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá- Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y para las siguientes especies: *Cyathea* cf. *Lindeniana* (85), *Cyathea* *andina* (24), *Cyathea* cf. *Meridensis* (46), *Cyathea* *conjugata* (16), *Cyathea* *caracasana* (1) y *Quercus* *humboldtii* (7). Asimismo, aprobó la propuesta tendiente al desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1146 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá.

Que mediante la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de actualizar las algunas fichas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, así mismo eliminó unos indicadores y fichas de manejo.

Que a través de la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional actualizó unas fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas”

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por medio de la cual se reconoce a unos terceros intervinientes.

Que a través de la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II –

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Norte) del artículo segundo, artículo décimo tercero, numeral 1 del artículo décimo cuarto, numeral 1 de artículo décimo sexto y revocar el numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la providencia recurrida, relacionadas con la autorización de obras adicionales, específicamente la construcción de dos torres y la inclusión de 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido, en donde se requiera movilizar materiales, equipos y/o personal peatonal y/o semovientes.

Que a través de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022.

Que a través de la Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, por medio el cual se aprueba un plan de compensación, en el sentido de confirmar los artículos tercero, cuarto y octavo, si como modificar el artículo décimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021, respecto de las autorizaciones concedidas sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en cumplimiento de una orden judicial.

Que a través de la Resolución 751 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional, realizó ajuste vía seguimiento al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Que mediante la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en el marco del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”: respecto al programa Manejo del Recurso Hídrico Ficha H-pf. Manejo y Protección de Fuentes Hídricas, del Plan de Manejo Ambiental, entre otras determinaciones.

Que mediante el radicado 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. presentó recurso de reposición contra la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada respecto de la oportunidad y los requisitos para la interposición del recurso de reposición y una vez revisada la información que obra en el expediente se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición:

- La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024 mediante la cual esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales e hizo ajustes vía seguimiento a las fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.
- La Resolución en cita fue notificada por correo electrónico a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP el 19 de noviembre de 2024.
- El recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP, mediante comunicación con radicación 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024. Es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, el recurso de reposición fue interpuesto por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. como consta en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por parte de esta Autoridad Nacional.

- La Sociedad recurrente no solicitó la práctica de pruebas ni se consideró por parte de la ANLA la necesidad del decreto de las mismas.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo en mención. Para tal efecto, el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico, y como resultado se elaboró el Concepto Técnico 10058 del 30 de diciembre de 2024, por parte del equipo de evaluación de la ANLA. A continuación, se procederá a resolver el recurso de la referencia, detallando las decisiones impugnadas, las peticiones formuladas por la recurrente, los argumentos presentados, así como los fundamentos y consideraciones de la ANLA para dar respuesta a cada uno de ellos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de acuerdo con la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Finalmente, se destaca que mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a Irene Vélez Torres en el cargo de Directora General, Código 0015, de la planta de personal de la ANLA.

Frente al Recurso

Frente a los argumentos relacionados por el titular

Argumentos generales del Titular

(...)CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS Y SOLICITUDES ESPECÍFICAS DEL RECURSO

ENLAZA-GEB demostrará que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) vulneró los principios a la estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima de GEB con la expedición de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, pues mediante este acto administrativo la ANLA incluyó una modificación a la licencia ambiental vía seguimiento. Esta modificación contradice el propósito del seguimiento ambiental contemplado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual en su numeral octavo consagra que mediante el seguimiento la autoridad ambiental podrá: “Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”.

En el caso específico, la autoridad ambiental no indica que se hayan identificado impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales que ameriten la imposición de medidas adicionales, las cuales en algunos casos ya se encuentran atendidas en determinadas fichas de manejo y, en otros, corresponden a fichas que previamente habían sido eliminadas por la autoridad.

A continuación, se exponen las consideraciones jurídicas generales respecto a la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024:

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024 es clara y expresa en su propósito de modificar la licencia ambiental otorgada al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través de la Resolución 1058 de 2020, varias veces modificada por la ANLA. Así lo advierte de manera expresa el título de este acto administrativo: “Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se modifica vía seguimiento una licencia ambiental”. Es decir, como resultado del acto administrativo que se impugna se está buscando alterar unilateralmente una situación jurídica consolidada, derivada de unos actos administrativos en firme que en su conjunto conforman la licencia ambiental del proyecto de interés público “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Siendo este el efecto jurídico del acto administrativo en cuestión y punto de partida de la fundamentación de este recurso se hace necesario exponer sus implicaciones sobre garantías de amparo constitucional y legal, como son la estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima. Tales garantías corresponden a preceptos fundamentales del derecho administrativo colombiano, asociados al principio de la Buena Fe a que se refiere el numeral cuarto del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Estos preceptos cuentan con amplio desarrollo jurisprudencial. A manera de ejemplo, en Sentencia del Consejo de Estado del 12 de julio de 2018[1], (...)

Con fundamento en lo anterior, las licencias ambientales no pueden dejar de ser entendidas como actos administrativos de carácter particular, regidas por las reglas que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y específicamente el artículo 73, en cuanto a que los actos administrativos de carácter particular solo pueden ser revocados con el consentimiento del particular.

Aunque el CPACA no establece una prohibición explícita tratándose de modificaciones unilaterales, se debe entender que la lógica detrás de la prohibición de revocación sin consentimiento también aplica a las modificaciones unilaterales por parte de la administración. Lo anterior sobre la base del entendimiento que las modificaciones unilaterales pueden afectar los derechos y intereses del particular de manera similar a una revocación. En esta medida, frente a estos casos, la administración debe obtener el consentimiento del particular antes de realizar modificaciones unilaterales a un acto administrativo de carácter particular.

En resumen, la lógica detrás de la prohibición de revocación sin consentimiento también es predicable de las modificaciones unilaterales, de forma que la administración debería obtener el consentimiento del particular antes de realizar dichas modificaciones. Lo anterior como una forma de garantizar los citados principios, que implican que la administración debe actuar de manera transparente y respetuosa con los derechos e intereses de los particulares.

Ahora bien, los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima deben entenderse articulados con el principio del debido proceso que consagran el artículo 29 de la Constitución Política y el mismo artículo tercero del CPACA. La relevancia de este principio para el caso concreto se deriva de lo siguiente:

-Se reitera con la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, la ANLA hace expresa su intención de modificar en forma unilateral una licencia ambiental ya otorgada y en firme a nombre del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conformada por la Resolución 1058 de 2020 proferida por esa autoridad ambiental y sus varias modificaciones.

-La modificación del acto administrativo de carácter particular que otorga una licencia ambiental debe entenderse regida por las normas generales del procedimiento administrativo y por la regulación específica que, en materia de licenciamiento ambiental, se encuentra compilada en el Decreto 1076 de 2015.

En cuanto se refiere a la modificación de las licencias ambientales, el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 incorpora un listado de causales de modificación que debe entenderse taxativo. Para el caso concreto, la modificación de la licencia que unilateralmente propone la ANLA encuentra relación con la causal a que se refiere el numeral sexto de este artículo, en los siguientes términos: “Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios”.

En línea con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 se refiere al control y seguimiento de las licencias ambientales, previendo en el numeral octavo que a través del mismo la autoridad ambiental podrá: “Imponer medidas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”.

-Como complemento de lo anterior, en la parte considerativa de la Resolución 2472 de 2024, la ANLA remite al párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 cuando advierte sobre la facultad de las autoridades ambientales en el sentido de realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Esta norma no es aplicable para el caso concreto, sobre las siguientes bases:

-El proyecto licenciado dispone de una licencia ambiental del año 2020 y en ningún caso puede entenderse amparado por el régimen de transición a que se refiere el artículo.

-La realización de ajustes periódicos a que se refiere la norma no puede ir en contravía de las garantías constitucionales y legales previamente analizadas, de modo que no puede ser entendida como una forma de ampliar las posibilidades de modificación unilateral de la licencia por fuera de las causales que la misma norma ya prevé.

La Resolución 2472 de 2024 invoca también en su parte considerativa un concepto de discrecionalidad administrativa que no encuentra asidero jurídico y en ningún caso estaría en capacidad de desvirtuar los principios y garantías constitucionales y legales que se han venido analizando. No es cierto que las competencias de las autoridades ambientales en el marco del licenciamiento ambiental sean discrecionales. Por el contrario, el licenciamiento ambiental corresponde a una función pública que se encuentra reglada por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y, en materia de seguimiento, por el manual adoptado por la Resolución 1552 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normas que precisamente atienden a la necesidad de acudir a criterios precisos que impidan a usuarios y autoridades caer en el terreno de la discrecionalidad.

Tampoco es oportuno referirse al carácter dinámico de la licencia para viabilizar cambios a un proyecto licenciado y en firme o en las medidas de manejo aplicables que no encuentren soporte en el ordenamiento jurídico y en las causales allí previstas con este propósito. Ninguna relación con este carácter dinámico tiene el principio de progresividad que también se invoca y que suele estar referido a las regulaciones ambientales de carácter general y la necesidad de que no sean regresivas en su propósito de asegurar la protección del ambiente.

En consecuencia y de acuerdo con el debido proceso que rige el licenciamiento ambiental, los actos administrativos que otorgan una licencia ambiental solo pueden ser objeto de modificación unilateral por parte de la autoridad ambiental cuando se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

identifiquen impactos ambientales que no se encuentren previstos en los estudios ambientales en que se soporta la respectiva licencia. Por sustracción de materia, no procede la modificación de la licencia ambiental en relación con impactos y sus medidas de manejo que ya estén previstos en tales estudios y en la respectiva licencia, como es el caso del proyecto específico, configurándose de esta forma una violación el marco constitucional y legal aplicable y los principios de las actuaciones administrativas que allí se establecen.

2. FALSA MOTIVACIÓN

Como complemento del análisis previo en relación con la forma en que la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024 se aparta de los preceptos de la buena fe y la estabilidad jurídica, es igualmente importante advertir como no se identifica en este acto administrativo un fundamento válido para introducir los cambios propuestos a la licencia ambiental ya otorgada y en firme, generando un impacto no justificado sobre el proyecto licenciado.

Para atender este vacío, no bastaba con remitir a un concepto técnico en el que el equipo de la ANLA se limita a afirmar que existe determinada necesidad de ajuste, sin justificar por qué y sobre qué bases de orden técnico y jurídico, como procederá a analizarse frente a cada artículo específico. En este sentido y como ya se advertido, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la motivación para modificar unilateralmente una licencia ambiental y los actos administrativos que la conforman, debe estar relacionado con que: “...resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios”, circunstancia que no en ningún momento se evidencia en este caso concreto.

En síntesis, aunque el acto administrativo incluye en su parte motiva una serie de consideraciones con las que busca dar fundamento a su decisión de modificar la licencia, éstas no corresponden a la realidad del proyecto ni a las normas aplicables al licenciamiento ambiental.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este tema:

“(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó³⁴:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]1”

Para analizar la forma en que la Resolución 2472 de 2024 incurre en una falsa motivación que afecta su legalidad, se debe analizar cada uno de los requerimientos que se incorporan a este acto administrativo y modifican la licencia ambiental previamente otorgada, desde la perspectiva de si aparecen o no claramente sustentadas las razones que justifican esta decisión de acuerdo con el marco regulatorio contenido en el Decreto 1076 de 2015”.

Consideraciones jurídicas de la ANLA.

Generales

Respecto a la VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Es fundamental entrar a revisar los conceptos de Estabilidad, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, que bien, a todas luces sobre las actuaciones administrativas que ejerce esta Autoridad Ambiental, obedecen a los mandatos constitucionales y legales que bien se le han otorgado mediante el Decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables, y en el que prevalecen, la plena aplicación de los principios antes mencionados. Bien en la Sentencia C 250 de 2012, la Corte constitucional menciona, sobre la seguridad jurídica; que, (...) *La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas”.*

De lo anterior, podemos concluir, que el principio de seguridad jurídica se presume de todas las actuaciones del Estado para con el administrado y que presupone una garantía de certeza, y que abarca, más principios en sí, entre ellos la confianza legítima, buena fe, el debido proceso, entre otros, y que en cada actuación y/o Acto Administrativo derivado del ejercicio como Autoridad Ambiental, se cumple como eje central.

Ahora, bien la Corte Constitucional en el Sentencia T 453 de 2018, acota que, *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional” (...)

En la misma línea, El Consejo de Estado (radicado 25000-23-24-000-2009-00348-01 de 12 de julio de 2018) ha indicado que *“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.”*

A todas luces, en los proveídos y conceptos derivados de las Altas Cortes, nos muestran que el escenario en el que El Estado/ Administración, debe proyectarse al administrado, es desde la garantía de la seguridad en las actuaciones, desde el marco constitucional y legal, así como de la no procedencia abrupta con decisiones, que afecten de manera equívoca, trascendental los derechos de los ciudadanos, usuario o Administradores.

En el caso en concreto, para la Autoridad, es importante resaltar la función que le otorga el numeral 8° del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.(...)

Entre tanto, el titular argumenta que esta Autoridad vulneró los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima con la expedición de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, ya que citando al artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, se debe recordar que es obligación de la Autoridad competente imponer y realizar los ajuste jurídicos y técnicos necesarios al Plan de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Manejo Ambiental, toda vez que se evidencie un impacto generado sin medidas relacionadas para prevenir, mitigar o corregir dicho impacto.

La imposición de medidas adicionales efectuadas por la ANLA se realizó en concordancia con la facultad que tiene la entidad, de efectuar el control y seguimiento al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos y ajustes a que haya lugar, sustentado también en la norma ya citada dando prevalencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

Lo anterior, resulta congruente con la facultad discrecional¹, que poseen las entidades públicas que obliga a desarrollar sus labores, interpretando de manera sistemática el ordenamiento jurídico, permitiéndole desplegar su conducta en aras de cumplir con ciertas finalidades que están señaladas en pro de la satisfacción de necesidades generales o para el presente caso materializar el principio de prevención en materia ambiental. Así lo ha preceptuado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, de la siguiente manera: (Radicado 11001-03-26-000-2000-00020-01(18059)) “(...) *En el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. La salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad -artículo 209 de la Constitución Política. Ello implica que la elección entre las diferentes alternativas que la discrecionalidad comporta debe realizarse atendiendo a criterios objetivos, fijados en sede aplicativa por la autoridad administrativa en cuanto no previstos por la norma (que por tal razón ha dejado abierta la posibilidad de opción entre una o varias consecuencias jurídicas). De ahí que resulte mucho más acorde con la función constitucionalmente encomendada a la administración en un Estado de Derecho, sostener que la discrecionalidad administrativa consiste en habilitación para completar el supuesto de hecho de la norma habilitante. (...) Esta concepción de la discrecionalidad administrativa es, a juicio de la Sala, la que ajusta la figura en cuestión a las exigencias constitucionales en el sentido de que la actuación administrativa debe siempre responder a criterios objetivos (obligación que por supuesto no decae en los casos en los cuales tales criterios no vienen predeterminados por la ley dada la escasa densidad regulativa de la misma), proscribiéndose la adopción de decisiones arbitrarias –artículo 209 de la Constitución Política.* (Negrita fuera de texto)

1 Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011: *Decisiones discrecionales*. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

De esta manera, la administración no puede ser un órgano inerte sin la capacidad dinámica exigida en estos tiempos, o tampoco ser un reproductor exegético de aquellas normas que apenas señalan ciertas directrices o marcos de conducta sin adentrar en especificaciones, determinándose entonces la discrecionalidad administrativa, ajustada claro está a un ordenamiento jurídico superior como es la Constitución y a los principios generales del derecho; por consiguiente la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, se adecúa a tales preceptos.

En consecuencia, es de verdadera importancia, resaltar el carácter dinámico de la Licencia Ambiental, es decir que no podemos entender que el instrumento de Manejo Ambiental, sea un documento estático y rígido ya que, un proyecto por la misma evolución, o características particulares en su desarrollo se encuentra susceptible, de generar nuevos impactos, no contemplados desde el inicio del mismo, o medidas que requieran ajustes o complementación para hacer frente a las consecuencias a la alternación del medio sea biótico, abiótico o social. En esa línea la facultad discrecional de la Administración otorga la posibilidad de fundamentar en debida forma la necesidad de una medida adicional, o un ajuste a las fichas de manejo, sin que, ello refiera a una vulneración del estabilidad, seguridad jurídica o confianza legítima.

Por lo anterior, la Autoridad debe pronunciarse, con las debidas garantías constitucionales y legales entre la protección a los recursos naturales con el establecimiento de un instrumento de manejo ambiental efectivo y la garantía de certeza dentro de la Licencia Ambiental otorgada para el ejecutor del proyecto.

Así las cosas, se concluye, que la Autoridad al expedir la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, no vulneró los principios de seguridad, estabilidad y confianza legítima.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

Al respecto es importante acotar lo conceptuado por el Consejo de Estado, (*radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017*) ha mencionado que, “(...) Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: *“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción. (...)”

En el caso que no ocupa, es importante mencionar, que no se configura la falsa motivación en la expedición la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, dado que el acto administrativo está completamente fundamentado en las disposiciones legales, obedeciendo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Adicionalmente, la Resolución en su parte considerativa, expone y argumenta de manera explícita las razones y necesidad técnicas que, se basan entre otras de los resultados de las diferentes herramientas implementadas por el equipo de seguimiento en visitas de campo, la información estudiada, y la experticia de los profesionales que dan a lugar las decisiones tomadas en su parte resolutoria; adicionalmente el análisis jurídico es claro, de la procedencia de estas.

Ahora bien, el titular confunde el trámite de modificación de la Licencia ambiental que se rige por el artículo 2.2.2.3.7.1 y subsiguientes del Decreto 1076 del 2015, con su trámite y requisitos específicos, frente a la potestad de esta Autoridad ambiental de realizar ajustes vía seguimiento e imponer medidas adicionales si hubiere lugar a ello, como lo establece el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, cómo ya se ha mencionado.

Por lo anterior con la expedición la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, no nos encontramos en el escenario de una modificación de Licencia Ambiental, si no en la implementación de unas medidas adicionales y ajustes vía seguimiento, que tiene sustento legal como ya lo hemos explicado, y que, adicionalmente son el resultado de la verificación del equipo de seguimiento del proyecto, por lo cual corresponden la realidad y el dinamismo del mismo.

Por lo anterior, esta Autoridad con la expedición de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, no vulnera el debido proceso, dado que cumple con la potestad otorgada por la Ley y con el mecanismo establecido en la Entidad, para ello, al ser una Resolución imposición de medias adicionales y un ajuste vía seguimiento, NO se trata de una modificación unilateral como el titular lo interpreta, ni un capricho de la Autoridad, pues el aludido acto administrativo se sustenta en criterios técnicos, y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

jurídicos que conlleven, a complementar el instrumento de control ambiental, y cuyas medidas sean efectivas o que se implementen nuevas medidas para los impactos que surgen de las misma dinámica del proyecto.

Adicionalmente cabe resaltar, que todo acto administrativo, se sustenta en los principios de la actuación administrativa, y la aplicación indeleble de los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, los cuales estructuran el propósito del a efectividad de función de administrativa de la Autoridad.

Ahora bien, la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, para desvirtuar que se cumple con el debido proceso, vale resaltar que, el titular tuvo la oportunidad de convertir el acto administrativo y objeto de ello, se está analizando en el presente proveído la solicitud.

Es importante aclarar, que la Entidad siempre actúa bajo los criterios y postades que le ha otorgado la constitución y qué, el Titular no expone un argumento en el cual, demuestre que el Acto administrativo es inconstitucional, ilegal o contrario a la norma, tanto así que, si hubiere lugar a ello, la acción administrativa suscitada, no sería un recurso de reposición si no, qué daría lugar al análisis de una revocatoria directa.

Es importante anotar, que si bien en la parte considerativa de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, por error en la digitación, involuntariamente se citó de manera errónea el artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, que bien advierte el titular, solo aplica a los proyectos que se encuentran en régimen de transición, en los casos explícitos que menciona la norma en cita y que claramente no cobija al proyecto de la referencia, dado que la Licencia Ambiental se otorgó mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por lo cual no se contempla en el régimen de transición que refiere el articulado.

Ahora bien, la cita errónea en el cuerpo del Acto Administrativo no afecta de manera sustancial a las decisiones tomadas en la Resolución *ibidem*, ya que, el sustento normativo para la imposición de las medidas adicionales se base inequívocamente en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015.

De las Obligaciones recurridas específicas

“(…) ARTICULO PRIMERO. *Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como titular del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, las siguientes medidas adicionales para el programa Manejo del Recurso Hídrico Ficha H-pf. Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, las cuales deberá presentar e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarlas en los respectivos informes de cumplimiento ambiental a partir del ICA 8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

1. *Presentar acciones de manejo para la protección de las áreas con restricción, en las que se identifiquen cuerpos de agua artificiales, dentro de estas medidas se deberá tener en cuenta la socialización con los propietarios de dichos predios donde se informe las actividades a realizar y las acciones de manejo preventivo, que se implementarán en los cuerpos de agua artificiales con una ronda de protección de 30 metros. Lo anterior teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, POMCA.*

2. *Incluir medidas de manejo asociadas a los literales b y c del artículo quinto de la Resolución 1146 del 2023, respecto a Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía y Zonas denominadas “Uso para el desarrollo” del DRMI Cuchillas Negra y Guanaque”.*

Petición de la sociedad

“MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre en el sentido de ajustar que la ficha de manejo de los literales a y c deberán presentarse en el ICA No. 9, así: *“las cuales deberá presentar e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarlas en los respectivos informes de cumplimiento ambiental a partir del ICA 9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Asimismo, respecto a los literales b y c, solicitamos:

REVOCAR el literal b del numeral segundo del artículo primero de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, relacionado con la imposición de medidas adicionales para *“Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector”.*

MODIFICAR el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, en el sentido de aclarar el literal c del artículo quinto de la Resolución 1146 de 2023 *“Zonas denominadas “Uso para el desarrollo” del DRMI Cuchillas Negra y Guanaque” indicando a cuál programa del PMA pertenece esta medida de manejo.*

Subsidiaria

*En caso de que la autoridad ambiental no revoque el literal b del numeral segundo del artículo primero de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, conforme lo indicado en la pretensión principal, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aceptar como medidas de manejo asociadas al literal b del artículo quinto de la Resolución 1146 de 2023 *“Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector”,* aquellas definidas e incorporadas previamente en el programa del PMA del medio socioeconómico *“Educación y Capacitación”, las cuales se encuentran debidamente aceptadas y aprobadas por esa autoridad”.**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Argumentos de la sociedad

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“El concepto técnico en que busca fundamento la Resolución 2472 de 2024 se limita a exponer consideraciones sin ningún sustento, mucho menos justificando la forma en que estos requerimientos efectivamente podrían responder a la identificación de impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales que efectivamente justifiquen el ajuste de tales estudios, en la forma en que está planteado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

No bastaba al acto administrativo, ni al concepto técnico en que se soporta, con manifestar que se considera necesaria la imposición de medidas adicionales, debía precisar las razones en que se fundamenta esta afirmación, cosa que el acto administrativo no hace y es por ello por lo que incurre en una falta de motivación.

En esta misma línea, el numeral 2 del artículo primero, el cual hace referencia al literal b) Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, las zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía y c) Zonas denominadas “Uso para el desarrollo” del DRMI Cuchillas Negra y Guanaque del artículo quinto de la Resolución 1146 del 2023, son categorías de las áreas de intervención con restricciones del proyecto, discriminadas de la misma forma en la que se encuentra el literal a) Cuerpos de agua artificiales con una ronda de protección de 30 metros, cuyas medidas requeridas por la autoridad no deben ser incluidas en la ficha H-pf. Manejo y protección de fuentes hídricas, pues no guardan consistencia con esta ficha de manejo.

En cuanto a las medidas de manejo solicitadas por la autoridad en el numeral 2º del artículo primero para el literal b) predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, las zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía del artículo quinto de la Resolución 1146 del 2023, es importante aclarar a la autoridad que GEB adelanta la obtención de los derechos reales de servidumbre en los predios requeridos para la ejecución del proyecto, de acuerdo con lo consagrado en la normativa vigente, la cual no genera una distinción en el tamaño de los inmuebles. De esta forma, no se evidencia la necesidad de imponer medidas adicionales, pues GEB cumple con su obligación de indemnizar a los propietarios, ocupantes o poseedores de estos inmuebles dentro de la constitución de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, tal y como se señala a continuación:

A. Naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas por el GEB en los predios intervenidos por el proyecto.

GEB en su calidad de ejecutor del proyecto de transmisión de energía eléctrica UPME 03 2010 tiene la obligación de adelantar la gestión predial para la obtención de los derechos reales de servidumbre requeridos para el desarrollo del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Esta gestión tiene como fundamento jurídico el artículo 897 del Código Civil la cual establece, entre las clases de servidumbre, las de tipo legal relativas al uso público. Dentro de esta categoría se encuentra la servidumbre de conducción de energía eléctrica cuya definición se encuentra en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981: “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

En armonía con esta disposición, el artículo 58 constitucional consagra la función social de la propiedad que, para actividades con declaratoria de utilidad pública e interés social, tales como la transmisión de energía eléctrica permiten a los ejecutores de los proyectos constituir servidumbres legales en los predios requeridos para el desarrollo de las obras. En el mismo sentido, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 33, 56, 57 y 117 faculta a los propietarios de los proyectos para imponer las servidumbres necesarias para la prestación del servicio público, previa indemnización del titular de dominio, poseedor u ocupante.

*Asimismo, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) contenido en la Resolución 40117 de 2024 que derogó la Resolución 9 0708 del 2023, instrumento técnico legal que, en lo que nos ocupa en este aparte, precisa que la zona de servidumbre debe “(...) estar **definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial**”.*

Conforme lo expuesto hasta el momento, quiere aclararse a esta autoridad que:

- *Producto del desarrollo constitucional, legal y reglamentario, es deber del GEB adelantar las acciones tendientes a constituir las servidumbres de conducción de energía eléctrica sobre los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión del proyecto.*
- *Las servidumbres tienen como fin, a la luz de lo dispuesto en el RETIE, “(...) servir como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de la línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno (...), de ahí que sea dicho reglamento técnico el que establece el ancho de la zona de servidumbre en atención a las tensión normalizada o nominal del país.*
- *La constitución o imposición de las servidumbres de conducción de energía eléctrica sobre los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión está estrechamente vinculada a la función social de la propiedad en los términos del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el cual reconoce no solo el derecho a la propiedad privada, sino también la obligación a cargo de los titulares de ceder ante el interés general.*

En este sentido, se recuerda que la servidumbre legal que se constituye por parte del GEB para la ejecución del proyecto UPME 03-2010, no es una compra sino una limitación o gravamen sobre el predio amparada por la Constitución Política de Colombia y la Ley, conforme la función social de la propiedad privada y la calidad de utilidad pública e interés

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

social que recae sobre las obras de construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión de energía eléctrica, como se desarrollará en el siguiente punto.

B. Consideraciones generales relacionadas con la limitación al uso del suelo y servidumbres.

La constitución de los derechos de servidumbre para la construcción de la infraestructura eléctrica (torres y vanos) no conlleva a la modificación de los usos de suelo asignados a cada uno de los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión, ya que esta competencia es exclusiva, por mandato constitucional, de los Concejos Municipales, a quien les corresponde a través de la acción urbanística, ordenar el territorio y definir la intervención en los usos de suelo mediante actos administrativos que no consolidan situaciones de carácter particular y concreto (Ej., clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, definición de usos específicos, intensidades, clases y usos de edificaciones, entre otras normas urbanísticas), si no por el contrario, corresponde a un gravamen impuesto sobre un predio con el fin de salvaguardar y proteger las distancias de seguridad definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) relacionado en el punto b anterior.

Dicho reglamento técnico, según su ámbito de aplicación, es de estricta observancia no solo por parte del GEB y sus contratistas, sino por los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión; el cual, en materia de servidumbre:

- *Define que la servidumbre es “una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno”.*
- *Establece que el diseño de las instalaciones como instrumento de planeación en la construcción, operación y mantenimiento debe observar la evaluación de las servidumbres requeridas.*
- *Contempla que, con el fin de garantizar los anchos de servidumbre y las distancias mínimas de seguridad, los planes de ordenamiento territorial deben disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución, donde las autoridades de planeación municipal y las curadurías deben tener cuidado al momento de otorgar licencias o permisos de construcción a fin de asegurar las servidumbres y las distancias mínimas de seguridad.*

A su vez, determina que las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

- *Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía, zona que como se detalla en el presente escrito, debe estar definida antes de la construcción de la línea, por lo que se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre por mutuo acuerdo o por vía judicial.*
- *Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que, con el transcurrir del tiempo, comprometan la distancia de seguridad y se constituyan un peligro para las personas o animales, o*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

comprometan la seguridad de la línea; enfatizándose en este punto a la autoridad que cultivos de bajo porte como la yuca, maíz, papa, café, cereales, entre otros, así como las actividades de pastoreo, son compatibles con la franja de servidumbre, es decir, pueden coexistir.

- *No se pueden construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

(...)

De acuerdo con lo expuesto es posible demostrar que GEB, identifica todos y cada uno de los impactos que pueden generarse con la constitución de la servidumbre de energía eléctrica entendida como una limitación al derecho real de dominio, independiente del tamaño de los predios. De esta forma, con la constitución de servidumbre se adelantan las acciones necesarias para garantizar una indemnización justa, apropiada y ponderada por predio, situación que, como bien lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-831/07, es de competencia de los propietarios y la entidad a cuyo cargo está la construcción de la obra. Con estas gestiones no es necesario establecer medidas de manejo adicionales para los predios requeridos por la autoridad en el numeral 2º del artículo recurrido.

C. Sobre el requerimiento de ANLA

Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024 emitida por ANLA, en el numeral segundo del artículo primero establece la obligación de “incluir medidas de manejo asociadas a los literales b y c del artículo quinto de la Resolución 1146 del 2023, respecto a Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía y Zonas denominadas “Uso para el desarrollo” del DRMI Cuchillas Negra y Guanaque”.

Frente a este requerimiento, es importante tener en cuenta que en el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020, la autoridad ambiental definió dentro de las áreas de intervención con restricciones, aquellos predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) o microfundios (<3 Has) con sitios de torre, con posibilidad de intervenir a través de la implementación de medidas de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios.

A su vez, dentro del plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad a través de la referida Resolución 1058 de 2020, para la etapa de construcción y montaje del proyecto, se validaron en el medio socioeconómico, entre otros, los siguientes programas y fichas de seguimiento:

Capacitación y educación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Ficha SOC-RCC: Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto

Reubicación de viviendas e infraestructura

Ficha SOC-RVS: Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre

Ficha SOC-RI: Reposición de infraestructura

Consecuentemente, la autoridad ambiental solicitó que sobre la ficha **SOC-RCC (Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto)** se incluyera **información sobre cambios del uso del suelo del área de influencia directa y puntual en los POT, EOT O PBOT**, por la existencia del proyecto, en correspondencia con las actividades del mismo, así como temáticas en las jornadas de información relacionadas con la afectación del uso del suelo (minifundios). Por su parte, frente a la ficha **SOC-RVS (Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre)**, instó a la actualización del inventario predial y de viviendas a trasladar, así como la caracterización de la población “teniendo en cuenta que si el predio tiene características de microfundio (<3Has) o ubicadas por debajo de la UAF y su afectación supera el 60% del área del mismo (por ubicación de torres y servidumbre) deberá ser reubicado y/o compensado”, aspecto que fue atendido mediante acta 717 del 22 de diciembre de 2021.

Seguidamente, en la Resolución 1146 de 2023, la Autoridad argumentó, entre otros aspectos, que “(...) En relación con las consideraciones dadas por la sociedad referente a las áreas de intervención, el equipo técnico evaluador considera necesario aclarar que en la zonificación de manejo ambiental establecida por el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, solo se establecieron áreas con restricciones y no se subdividieron en categorías de alta, media y baja como lo presenta la sociedad en la presente modificación. Por lo anterior, dado que en términos generales las variantes objeto de modificación se ubican en áreas cuyas características ambientales presentan similitud con el trazado inicial, y su variación no implica un cambio en las criticidades de las categorías del área, el equipo técnico considera mantener la estructura de la licencia y no generar subdivisiones en las categorías de “intervención con restricción”, de manera que modificó el artículo quinto de la Resolución 1058 de 2020, en el sentido de incluir en la zonificación de manejo ambiental, dentro de la categoría de áreas de intervención con restricciones, las siguientes, destacando sin embargo que no se restringen actividades, pero se debe dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental “b. Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, las zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía.”; requerimiento que la autoridad basó conforme el Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023 al advertir que “(...) Este panorama general sobre la dinámica económica posibilita la **identificación de las variables sobre las que la ejecución del proyecto puede producir cambios, especialmente tomando en consideración la estructura de la propiedad, dado que como se mencionó predominan microfundios y minifundios**, por tanto, las intervenciones puntuales con las actividades de la presente modificación **pueden afectar la extensión de tierra para el desarrollo de actividades económicas, con que cuentan los predios objeto de intervención.**”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Ahora bien, la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, en el aparte de consideraciones técnicas, al hacer referencia al Concepto Técnico 4321 del 26 de junio de 2024, señala:

“OTRAS CONSIDERACIONES

A continuación, se relacionan las consideraciones resultado de los seguimientos de control ambiental y atención a quejas realizados en el primer y segundo semestre del año 2022, primero y segundo semestre del año 2023, las cuales fueron consignadas en los Conceptos Técnicos 04928 del 23 de agosto de 2022, 8282 del 29 diciembre de 2022, 4262 del 14 de julio de 2023 y 9327 del 27 de diciembre de 2023, como sustento para la imposición de medidas nuevas que se requieren como complemento a las necesidades evidenciadas durante la etapa de construcción del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Imposición de medidas nuevas

Ficha H-pf. Manejo y protección de fuentes hídricas del PMA

Para el presente periodo objeto de seguimiento y control ambiental se considera necesario ajustar la FICHA H-pf. Manejo y protección de fuentes hídricas para el cumplimiento del programa y proyectos de Manejo del Recurso Hídrico correspondiente al componente de hidrogeología, en el sentido de incluir medidas adicionales las cuales deberán ser presentadas e implementadas en el proyecto a partir de la ejecutoria del acto administrativo que surja del presente seguimiento y reportarla en los respectivos informes de cumplimiento ambiental a partir del ICA 8, lo anterior, en consecuencia, con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1146 del 2023, en el que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Modificar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado a su vez por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir en la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto lo siguiente:

(...)

2. Dentro de la categoría ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES las siguientes, para las cuales no se restringen actividades, pero se deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental:

(...)

b. Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, las zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Por tal sentido, el ESA del ANLA considera que se debe incluir en dicha ficha, acciones de manejo que garanticen la protección de las áreas con restricción, (...)

Aunado a lo anterior, se deberán incluir medidas asociadas a los literales b y c del Artículo Quinto de la Resolución 1146 del 2023, respecto a Predios con extensión menor a 3 hectáreas y entre 3 y 10 ha, zonas con servicios públicos y sociales limitados en disponibilidad y acceso y las áreas rurales cuya actividad económica principal gira en torno a actividades del sector primario de la economía (...)”

Con base en lo descrito, es importante precisar a la autoridad ambiental que dentro del programa de educación y capacitación definido en el Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobado por esa autoridad, se contemplaron jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, donde uno de sus objetivos corresponde al despliegue de acciones tendientes a informar a las comunidades y grupos de interés del área de influencia directa sobre temas asociados a la convivencia del proyecto con la infraestructura, el riesgo eléctrico, campos electromagnéticos, entre otros. Para ello, uno de los módulos planteados, denominado “El proyecto y el territorio”, contiene temáticas asociadas al uso de suelo según el POT, usos en la franja de servidumbre a la luz de lo dispuesto en el RETIE, así como en lo relacionado con microfundios y minifundios. (Ficha SOC-RCC), razón por la cual, no hay lugar a solicitar medidas dicionales relacionadas con este tipo de predios.

El resultado de estas gestiones se han presentado a la autoridad en los informes de cumplimiento ambiental en los cuales se demuestra que GEB ha atendido los requerimientos de las Resoluciones 1058 de 2020 y 467 de 2021, mediante reuniones de información, talleres, grupos de trabajo, entre otros, en los municipios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión, incluyendo los municipios que ANLA precisa como de conflictividad social alta, donde se han abordado las temáticas anteriormente referidas, según se evidencia en la siguiente imagen (Ver imagen en el radicado 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024)

(...)

Asimismo, el programa de información y participación comunitaria, el cual busca, entre otros aspectos, prevenir la generación de conflictos entre los actores sociales y el GEB, mediante la atención adecuada y oportuna de cualquier manifestación ciudadana como resultado de la ejecución del proyecto, tiene definida una serie de acciones y actividades con el fin de atender a la comunidad oportunamente respecto de las obras o actividades asociadas al proyecto. Sobre este particular, se detalla que en con base en los Informes de Cumplimiento Ambiental reportados a la fecha a la autoridad (Ficha SOC-ECA). se han atendido 255 peticiones de las cuales en su gran mayoría están asociadas a inquietudes derivadas en pagos pendientes a proveedores por subcontratistas de JE Jaimes, acuerdos de pago para viabilizar accesos a sitios de torre, temas laborales, adecuaciones de accesos, pagos de servidumbre, solicitudes de donaciones y apoyos económicos entre otros, información reportada a través de nuestros ICAS.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

En el mismo sentido, el programa de reubicación de viviendas e infraestructura en cuyos impactos se estimó la intervención de infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas, la limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de la UAF, así como los cambios en la estructura y dinámica de la población, contempla medidas de manejo asociadas a la caracterización y análisis de vulnerabilidad de la población localizada en las zonas requeridas como de servidumbre que deben ser objeto de reubicación.

Como puede evidenciar la autoridad, el paso del proyecto no disminuye las áreas de uso en actividades agrícolas y pecuarias que se puedan desarrollar en los predios ya que dichas actividades son compatibles con la línea de servidumbre, y en tal sentido no hay afectación en el desarrollo de las actividades de la economía familiar de los propietarios o poseedores de los predios, sin embargo, en caso de llegarse a presentar, este daño estaría cubierto dentro del valor de la indemnización de servidumbre y/o como resultado de la vinculación al programa de reasentamiento.

Es conveniente mencionar entonces que ni en la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024 ni en los documentos que reposan en el expediente LAV0044-00-2016, se evidencian argumentos claros y consistentes para imponer medidas adicionales para este tipo de predios. Tampoco se adjuntan los soportes técnicos, jurídicos ni probatorios que sustenten la obligación de generar medidas adicionales a las ya adoptadas que abordan dichas temáticas, ni mucho menos los elementos que permitieron concluir que el trazado de la línea podría afectar de manera importante los predios que tienen características de minifundios 3-10 Has o microfundios <3Has., que se encuentren por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF, y que sean impactados (60% o más del mismo) por la ubicación de infraestructura del proyecto (servidumbre y torres), así como tampoco, el hecho de que los minifundios en los que desarrollan actividades de economía familiar <que consisten principalmente en cultivos de poco tamaño en los cuales labora el grupo familiar>, tendrían el potencial de atender con la seguridad alimentaria de la familia.

Al respecto, es importante precisar que conforme lo señalado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) la franja de servidumbre es compatibles con cultivos de bajo y mediano porte, como el maíz, la papa, el café, cereales u hortalizas, así como la ganadería, el pastoreo y la movilidad de animales y personas. En este sentido, en el marco de la gestión predial adelantada son los propietarios, poseedores u ocupantes los llamados a determinar si están conformes con el grado de afectación sobre su propiedad, por ser estos quienes usan, gozan, disfrutan y explotan dichos fundos.

En consecuencia, resulta claro que el GEB tiene identificados los impactos que pueden generarse no solo por la constitución de la servidumbre de energía eléctrica (limitación del derecho de dominio), independiente del tamaño de los predios, sino también de aquellos impactos derivados de la intervención de predios con viviendas ubicadas dentro de la franja de servidumbre que, de acuerdo con el análisis de vulnerabilidad, deben ser objeto de reasentamiento o aplicación de otras medidas de compensación. Por tanto, se insiste que proyectos de utilidad pública e interés social como el que nos ocupa, ostenta una metodología clara para determinar el valor de la indemnización, la cual debe ser proporcional e integral “conforme con las reales afectaciones materiales que se configuran

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

sobre los predios, sin generar menoscabo o enriquecimiento patrimonial, es decir, manteniendo el equilibrio patrimonial del sujeto que soporta la afectación”

Bajo este entendimiento, no es procedente establecer medidas adicionales para los minifundios, pues como quedó expuesto en la constitución de servidumbres se indemnizan todos los impactos que pueda generar el proyecto en los predios requeridos para su ejecución. En el mismo sentido, el programa de educación y capacitación definido en el Plan de Manejo Ambiental contiene medidas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, donde uno de sus objetivos corresponde al despliegue de acciones tendientes a informar a las comunidades y grupos de interés del área de influencia directa sobre temas asociados a la convivencia del proyecto con la infraestructura, el riesgo eléctrico, campos electromagnéticos, entre otros. Para ello, uno de los módulos planteados, denominado “El proyecto y el territorio”, contiene temáticas asociadas al uso de suelo según el POT, usos en la franja de servidumbre a la luz de lo dispuesto en el RETIE, así como en lo relacionado con microfundios y minifundios. (...)”

Consideraciones de la ANLA

De conformidad con los argumentos expuesto por el titular, en primer lugar, sobre la petición de modificación de la presentación de las obligaciones en el ICA 9, tras el análisis se considera razonable otorgando el plazo pertinente para presentar el cumplimiento de los obligaciones recurridas en el presente acto administrativo para el solicitado, es decir el ICA 9.

Por otro lado, las consideraciones técnicas referidas en el concepto técnico 100058 del 30 de diciembre de 2024, plasmaron lo siguiente“(...) respecto al numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024 los fundamentos que respaldaron dicha solicitud de establecer medidas adicionales, se suscitó un error de asignación dado que estas se establecieron sobre el programa manejo del recurso hídrico ficha H-pf. manejo y protección de fuentes hídricas del plan de manejo ambiental (PMA), programa que no corresponde a la temática de acciones asociadas al manejo de predios y uso para el desarrollo DRMI, ya que lo referente al manejo de predios debería estar asociado al programas de reubicación de viviendas e infraestructura de la ficha Soc-ri Reposición de infraestructura, o al programa para la identificación de la infraestructura social aledaña al proyecto de la ficha Soc-pvs pago de dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre. Así como, lo correspondiente al DRMI Cuchillas Negra y Guanaque, debería estar sujeto al programa de áreas de manejo especial, ficha Ae. Manejo de áreas estratégicas de manejo especial.(...)”

Ahora bien, vale la pena mencionar, que en el caso en concreto del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, que relaciona las medidas de manejo asociadas a los literales b y c del artículo quinto de la Resolución 1146 del 2023, obedece a un yerro humano involuntario de asignación a la ficha correspondiente que debería abarcar la medida, más no repercute en un vicio del acto administrativo, o vulneración a confianza legítima, ya que si bien, se sustentó la necesidad de una medida adicional que abarque este impacto, se clasificó de manera errónea la medida a la ficha del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

programa manejo del recurso hídrico ficha H-pf. manejo y protección de fuentes hídricas del Plan De Manejo Ambiental (PMA), cuando debía corresponder a otro tipo de programa.

Por lo anterior, y en atención a no dar cabida a yerros y a dar claridad en las medidas de las fichas de manejo necesarias de conformidad al dinamismo del proyecto, esta Autoridad procederá a revocar numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, por encontrarse un error en la asignación del programa a la medida adicional que se pretendía implementar.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO

“ARTÍCULO SEGUNDO. Aprobar la “ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales” del Plan de Manejo Ambiental, presentada por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado 20236200732772 del 12 de octubre de 2023, la cual deberá presentarse e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarse en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA-8. Adicional a ello, deberá incluir en las acciones a desarrollar lo siguiente:

1. Acciones de concertación para desarrollar y tratar el conflicto con los propietarios de predios intervenidos, comunidades y autoridades municipales principalmente, entre otros actores sociales presentes en el área de influencia del proyecto.
2. Debido a la alta conflictividad con los propietarios de predios intervenidos, la Sociedad deberá diseñar una medida preventiva y/o compensatoria o una estrategia adecuada de acceso a los predios, evitando al máximo los Procesos policivos.
3. Realizar y reportar una matriz consolidada semestral de los conflictos sociales georreferenciados y el estado de los mismos.
4. Proponer e implementar acciones de seguimiento y monitoreo a la misma para que sean incluidas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo de la etapa constructiva del proyecto y realizar el respectivo reporte en los informes de cumplimiento ambiental.”

Consideraciones ANLA:

ANLA se refiere a acciones adicionales a desarrollar en la implementación de la ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental.

La parte considerativa de la resolución remite al Concepto Técnico No. 04928 del 23 de agosto de 2022 donde se realiza un análisis de la conflictividad social puesta de presente en peticiones, quejas, reclamos y solicitudes presentadas por parte de las comunidades y autoridades municipales y, a partir de ello recomienda:

“Debido al análisis realizado de la conflictividad social realizado al proyecto, está Autoridad Nacional considera necesario que la Sociedad incluya en el Programa de Seguimiento y Monitoreo del medio socioeconómico, una ficha de “Seguimiento a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Debido al análisis realizado de la conflictividad social realizado al proyecto, está Autoridad Nacional considera necesario que la Sociedad incluya en el Programa de Seguimiento y Monitoreo del medio socioeconómico, una ficha de “Seguimiento a los conflictos sociales generados durante la construcción del proyecto” para realizar un seguimiento constante a estos conflictos y un adecuado Imposición de medidas (obligaciones nuevas) y/o ajustes vía seguimiento)”.

(...)

Petición de la sociedad

“REVOCAR, del artículo segundo de la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024 las medidas 1, 2 y 3 en el sentido de que esta ya fue contemplada en la ficha presentada a la autoridad.

Subsidiaria

*En caso de que la autoridad ambiental no revoque lo solicitado, **MODIFICAR** el artículo Segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre en el sentido de ajustar que la información deberá presentarse en el ICA No 9 así: “la cual deberá presentarse e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarse en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA-9”.*

Argumentos de la sociedad

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“Respecto de las medidas adicionales que fija la Resolución 002472, GEB tiene las siguientes consideraciones:

De la medida 1. *Acciones de concertación para desarrollar y tratar el conflicto con los propietarios de predios intervenidos, comunidades y autoridades municipales principalmente, entre otros actores sociales presentes en el área de influencia del proyecto:*

De acuerdo con los reportes realizados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de 2022 a 2024, en total se han atendido 258 acciones desde la ficha Soc-eca, dando cumplimiento al objetivo de “Prevenir la generación de conflictos entre los actores sociales y el GEB, mediante la atención adecuada y oportuna de cualquier manifestación ciudadana surgida con ocasión del proyecto”, de tal modo que desde el inicio de la etapa constructiva se ha venido cumpliendo con esta medida, y se reforzará con la aplicación de la ficha Soc-arc, aprobada en la Resolución 002472.

Lo anterior, dejando en claro que las acciones que se establezcan partirán de las siguientes premisas:

- *Para el caso general de todos los grupos de interés y/o actores sociales, se debe dar por hecho que siempre existirán expectativas relacionadas con las acciones del*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

proyecto, bien sea en materia de aportes materiales, valores de servidumbres, arreglo de vías y caminos rurales, inversión social y/o compensaciones.

- *Toda acción de diálogo, concertación y resolución de conflictos parten de la necesaria condición de que las partes deben estar dispuestas a resolverlos. La ausencia de voluntad de alguna de las partes para resolver el conflicto deriva en su lógica continuidad e irresolución. GEB cree firmemente que la Autoridad Ambiental debe ser una parte activa en la motivación a que todos los actores sociales del proceso (Empresa, propietarios, comunidades, líderes y autoridades locales) sin excepción alguna, tengan voluntad de resolver los conflictos.*
- *GEB atenderá las expectativas y los conflictos que de ellas se deriven, dentro de marcos de posibilidad y realización razonables. Esto aplica sobre todo para expectativas que están mediadas por pretensiones económicas o monetarias excesivas e irrealizables en materia de inversiones sociales, montos de servidumbre, costes de arreglos de vías, etc., y por aquellas que pretendan el traspaso de los límites normativos existentes y que le son aplicables al Grupo Empresarial y sus filiales.*

De la medida 2. *Debido a la alta conflictividad con los propietarios de predios intervenidos, la Sociedad deberá diseñar una medida preventiva y/o compensatoria o una estrategia adecuada de acceso a los predios, evitando al máximo los procesos policivos:*

Sobre este particular se resalta que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 dispone que Colombia como Estado Social de Derecho se funda en “el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, y que como fines del Estado se encuentran, entre otros, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”

Por su parte, el artículo 365 del mismo texto superior dispone que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”; donde según el artículo 366 ibidem “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”.

De esta manera, la Constitución Política de 1991 establece que los servicios públicos se constituyen como un medio para cumplir con los fines sociales del Estado Social de Derecho que permiten garantizar un estado de bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Bajo este marco constitucional, el legislador en materia de proyectos de utilidad pública e interés social como lo es el servicio público que nos ocupa, y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria, han expedido disposiciones claras que facultan a las empresas a cuyo cargo está la realización de obras, no solo la intervención de los predios sino al despliegue de las acciones necesarias para que se adquieran las zonas afines al desarrollo y ejecución de los proyectos. Por ello y en aras de proteger esa capacidad, el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 dispuso que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como militares, velar por la protección de los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

bienes de las entidades propietarias, habilitando para que las empresas de servicios públicos acudan las autoridades de policía de cualquier orden con el objeto de que sean estas quienes inicien las acciones administrativas que permitan restablecer o cesar los actos que perturben los derechos legalmente adquiridos.

Consecuentemente, el Decreto 1575 del 14 de mayo del 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -Decreto 1073 de 2015- estableció el procedimiento de amparo policivo efectivo y oportuno para las Empresas de Servicios Públicos.

*Por lo anterior y entendida la servidumbre de energía eléctrica como un gravamen que se impone sobre un predio en beneficio de un proyecto de utilidad pública, donde para el caso del proyecto **UPME 03- 2010** “Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” corresponde a la construcción de los sitios de torre y el paso de los conductores que transportan la energía eléctrica de un punto a otro, el ejecutor del proyecto puede optar por dos vías para obtener los derechos de servidumbre requeridos para desarrollar actividades con declaratoria de utilidad pública e interés social:*

1. **ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA** mediante el cual de manera VOLUNTARIA las partes suscriben un contrato con las obligaciones recíprocas y las condiciones para su cumplimiento, pactando asimismo el deber de formalizar el gravamen a través del otorgamiento de la respectiva Escritura Pública de Constitución de Servidumbre de Energía Eléctrica, la cual, para efectos de publicidad del acto, se somete al registro inmobiliario en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el objeto que el derecho real adquirido a favor de la empresa de servicios públicos sea oponible frente a terceros.
2. **VÍA JUDICIAL**, a la cual se acude cuando no se establece un acuerdo entre el propietario y la empresa de servicios públicos sobre las condiciones mutuas para la constitución de la servidumbre de transmisión de energía eléctrica o existen situaciones jurídicas que imposibilitan su formalización, caso en el cual el Juez quien conforme el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 y lo definido en el Código General del Proceso y observando los principios Constitucionales que integran el debido proceso, es quien ordena
3. el pago de la indemnización a la cual el propietario tiene derecho, imponiendo la servidumbre para que esta igualmente obre en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio.

*En el caso específico del proyecto UPME 03 - 2010 “Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” en la actualidad se intervienen 1181 predios a lo largo de la línea de transmisión, de los cuales 998 predios cuentan con el derecho de servidumbre en favor del GEB. De los 998 predios, en 737 predios se ha acordado el gravamen de servidumbre de manera directa y concertada con los propietarios, poseedores u ocupantes, lo cual equivale a un porcentaje del **74%** de servidumbres mediante la vía de negociación directa, demostrando así que existe que la estrategia predial de GEB está encaminada a lograr la liberación de los predios requeridos para el proyecto por la vía de la negociación directa.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

En los 261 predios restantes, la constitución de la servidumbre se ha obtenido en la vía judicial, lo cual equivale a un porcentaje del 26 %. De este indicador, es importante tener en cuenta que la causa para obtener los derechos superficiales mediante el proceso judicial de imposición de servidumbre obedece en la mayoría de los casos a situaciones jurídicas de los inmuebles que impiden concertar la servidumbre. En este caso, de los 261 predios existen 95 predios con inviabilidad y/o riesgo legal, situaciones que impidieron a la empresa constituir la servidumbre de energía eléctrica mediante acuerdo directo, lo cual corresponde al 36,39% de los predios en imposición.

Por último, a la fecha se encuentran aproximadamente en gestión 183 predios, es decir, tan solo resta el 15.5% de la totalidad de los predios requeridos para la construcción y puesta en operación del proyecto.

Lo anterior se presenta en las siguientes gráficas:

(...)

De acuerdo con las anteriores cifras, frente a la motivación de ANLA en la cual resalta algunos “casos especiales” para solicitar medidas adicionales, es necesario precisar que las expresiones “(...) A nivel general se reiteran cuestionamiento del trazado del proyecto, de la licitación UPME – DAA - EIA (...) aspectos de orden predial (accesos a los sitios de torre, quejas por acciones judiciales, procesos de imposición de servidumbre)”, así como los tres casos puntuales referidos para el municipio de Subachoque (Hojas 22 y 23), no corresponden a estudios cuantitativos que permitan concluir inequívocamente que en efecto exista una alta conflictividad, por el contrario, como quedó demostrado en los párrafos anteriores, en materia predial y/o de constitución de servidumbres, de la totalidad de los predios intervenidos a la fecha por el corredor de la línea de transmisión y gestionados, el 74% de las servidumbres se han concertado de manera directa con los propietarios, poseedores u ocupantes. Por lo tanto, no hay lugar a imponer medidas adicionales de compensación, pues dentro de la gestión predial adelantada el ejecutor ha indemnizado a los titulares de los predios en cumplimiento de la metodología diseñada por el IGAC.

Para un mayor detalle de lo anterior, a continuación, se presenta el estado de la gestión predial en los predios referidos por la Resolución 2472 del 2024 como de alta conflictividad:

Para el caso del municipio de Tabio, se le informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que con la construcción del del proyecto UPME 03- 2010 “Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” se intervienen un total de 62 predios, de los cuales 24 ya cuentan con gravamen de servidumbre en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante acuerdo de concertación directa, 25 predios con demanda de imposición de servidumbre en curso, de los cuales en 22 predios ya se tiene entrega de áreas por parte de los Despachos Judiciales, no obstante; de estos predios, en 6 se hizo necesario el proceso judicial toda vez que, son inmuebles con inviabilidades jurídicas para la constitución de servidumbres vía negociación directa. Por otra parte, en 13 predios actualmente se encuentran el proceso de gestión predial para la adquisición de la servidumbre

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Con relación al municipio de Subachoque, es pertinente informar a la ANLA, que con la construcción del proyecto se intervienen un total de 63 predios en este municipio, de los cuales 33 ya cuentan con gravamen de servidumbre en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante acuerdo de concertación directa, 15 predios con demanda de imposición de servidumbre en curso, de los cuales en 13 predios ya se tiene entrega de áreas por parte de los Despachos Judiciales, no obstante; de estos predios, en 5 se hizo necesario el proceso judicial toda vez que, son inmuebles con inviabilidades jurídicas para la constitución de servidumbres vía negociación directa. Por otra parte, en 15 predios actualmente se encuentra el proceso de gestión predial para la adquisición de la servidumbre.

(...)

En línea con lo anterior debe entonces conocer la ANLA que, de las 262 torres que con corte al 30 de noviembre de 2024 se han construido en su totalidad (obra civil + montaje), en 251 de ellas se obtuvo el permiso de manera directa y concertada con los propietarios, lo que corresponde al 95% de las torres construidas. En los restantes 11 casos (5%), la empresa acudió a mecanismos de acercamiento con los propietarios e instancias de salvaguarda y protección de los derechos (Personerías Municipales y/o Alcaldías Municipales) que permitieron viabilizar los correspondientes ingresos, derivando en la necesidad de iniciar trámites de amparo policivo únicamente en 7 casos (2,6%), actuaciones legitimadas por las herramientas legales para obtener la entrega de áreas requeridas para el proyecto, conforme los acuerdos previamente establecidos con los propietarios, poseedores u ocupantes, así como en observancia de las órdenes emitidas por los jueces de la república.

*Contrastando esta información con el mapa de conflictividad del Concepto Técnico No. 004321 del miércoles 26 de junio de 2024 de ANLA (página 70), se puede apreciar que, de los 11 casos de torres construidas con apoyo de la figura de amparo policivo u otros mecanismos de acercamiento para la viabilización de ingresos, nueve (9) casos están ubicados en municipios de baja conflictividad, dos (2) casos en municipios de media conflictividad y **cero (0) casos en municipios de alta conflictividad**. Esto demuestra que no existe correlación directa entre la conflictividad socioterritorial y la activación de amparos policivos, puesto que estos últimos se corresponden con expectativas y percepciones particulares de los propietarios, y no con visiones generales de las comunidades o las autoridades sobre el proyecto.*

(...)

Conforme lo expuesto, es importante señalar que la medida impuesta por ANLA traspasa los principios de proporcionalidad y racionalidad, máxime si se tiene en cuenta que, en materia de servidumbres, existen unos parámetros normativos ya expuestos a esta autoridad, no solo en lo referente a la metodología para la estimación del valor por concepto de indemnización por la necesidad de constituir las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica sino también en lo relacionado con los procesos de imposición de servidumbre en caso que se deba acudir al escenario judicial. A su vez, como bien se indicó, la ley faculta a las empresas de servicios públicos a adelantar, en los casos que proceda, procesos policivos que ordenen el cese de perturbaciones contra los derechos consolidados o en cabeza de las empresas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

En consecuencia, se extralimita la autoridad en el ejercicio de las competencias que le corresponden cuando en el marco de una licencia y específicamente en el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución 2472 de 2024, pretende restringir un derecho legítimo, como es el de acudir a las instituciones del Estado y a los mecanismos previstos en la ley para la constitución de unas servidumbres de interés público. Un mandato en este sentido irá demás en detrimento de la capacidad de negociación directa, por la falta de capacidad o restricción de acudir a otras instancias cuando los propietarios se nieguen a negociar.

De la medida 3. Realizar y reportar una matriz consolidada semestral de los conflictos sociales georreferenciados y el estado de los mismos:

La entrega de la matriz ya se tiene contemplada en la versión original de la ficha, y comenzará a hacerse efectiva a partir del ICA-9, teniendo en cuenta los tiempos calendados para la ejecutoria de la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024 y su implementación en el área de influencia.

De la medida 4. Proponer e implementar acciones de seguimiento y monitoreo a la misma para que sean incluidas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo de la etapa constructiva del proyecto y realizar el respectivo reporte en los informes de cumplimiento ambiental:

La entrega ya se tiene contemplada dentro del ICA-8, y la entrega de los reportes de evaluación de las acciones comenzará a hacerse efectiva a partir del ICA-9, teniendo en cuenta los tiempos calendados para la ejecutoria de la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024 y su implementación en el área de influencia.

Nuevamente la ANLA se limita a manifestar que considera necesario el requerimiento, sin explicar o justificar por qué. Es de advertir que la conflictividad asociada al proyecto no puede ser entendida como un hecho nuevo o un impacto adicional en términos del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Desde el trámite inicial de licenciamiento, y las medidas de manejo previstas en los estudios ambientales en que se soporta la licencia están concebidas para atender esa realidad. Sobre estas bases, una vez más, el requerimiento a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 2472 de 2024 incurre en una falta de motivación”.

Consideraciones de la ANLA

La Sociedad presentó mediante la comunicación con radicado 20236200732772 del 12 de octubre de 2023 la ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales solicitada mediante el numeral 9 del artículo segundo del Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, la cual fue analizada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 4321 del 26 de junio de 2024 y acogida en el artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, donde se planteó la necesidad de incorporar ajustes y complementos objeto de la solicitud de reposición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Frente a la inclusión de las acciones que trata el numeral 1 (Acciones de concertación para desarrollar y tratar el conflicto con los propietarios de predios intervenidos, comunidades y autoridades municipales principalmente, entre otros actores sociales presentes en el área de influencia del proyecto) de acuerdo con lo requerido en el artículo segundo de la citada Resolución, se solicita se complete con lo ya entregado por la Sociedad en la versión original de la ficha que corresponde a:

“Resolución de Conflictos:

- *Recopilar información sobre las causas del conflicto.*
- *Mantener un primer encuentro con los actores involucrados para escuchar sus preocupaciones y buscar soluciones tempranas.*
- *Iniciar la atención y/o concertación con los actores involucrados, entendiendo las limitaciones y alcances del proyecto*
- *En caso de continuar el conflicto, serán llamados otros entes territoriales como mediadores en la situación de conflictividad.*
- *De ser necesario, designar un moderador imparcial para facilitar las reuniones y garantizar un ambiente de diálogo constructivo.*
- *Preparar agendas claras y compartir documentos relevantes antes de cada reunión.*
- *Documentar las discusiones y acuerdos en actas de reuniones y compartir los resultados con todas las partes interesadas (...)*”

Ahora bien, es importante resaltar que esta Autoridad no desconoce la labor que ha hecho el titular mediante las diferentes acciones para prevenir la generación de conflictos entre los diferentes actores sociales propietarios de los predios intervenidos, tanto así que la Autoridad busca que el titular incluya acciones complementarias a la ficha PMA-SOC-ARC “Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales” mediante el radicado 20236200732772 del 12 de octubre de 2023. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que lo solicitado se encamina más que, generar expectativa ya sea como menciona el recurrente monetarias o económicas, busca ejercer un buen ejercicio de diálogo y concertación asertiva, para propender por el desarrollo equilibrado del proyecto, ante las diversas situaciones que pudiesen presentarse; por lo anterior se debe confirmar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024.

Frente a la medida 2 (. *Debido a la alta conflictividad con los propietarios de predios intervenidos, la Sociedad deberá diseñar una medida preventiva y/o compensatoria o una estrategia adecuada de acceso a los predios, evitando al máximo los procesos policivos*) de acuerdo con lo solicitado en el artículo segundo de la citada Resolución, es una medida que se basa con lo evidenciado en los seguimientos realizados por esta Autoridad Nacional y lo manifestado por los diferentes actores sociales del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Lo cual se fundamenta en que dichas medidas van a permitir una atención más oportuna en aquellas situaciones de conflictividad ambiental que se presenten de una forma más efectiva y en tiempos coherentes con el avance del proceso constructivo.

Adicionalmente, vale mencionar que esta Autoridad, con la implementación de la medida, no busca extralimitarse de sus funciones, ni mucho menos coartar los derechos constitucionales que libremente puede ejercer el titular del proyecto, y que reconoce que, bien con la prestación de los servicios públicos, está encaminado a cumplir con los fines sociales del Estado a la progresiva garantía del bienestar y calidad de vida de los habitantes del territorio, y que en el marco de la Ley 142 de 1994, debe propender por una sinergia entre los derechos de interés general, protección de los recursos naturales y los derechos individuales.

Ahora bien, se sabe las herramientas que tiene en este caso el titular para ejercer por ejemplo el derecho a servidumbre en un proyecto de interés general, como son la negociación directa como requisito de procedibilidad y el pago de una eventual indemnización vía judicial. Con esto vale la pena aclarar que la Autoridad no desconoce en ningún momento la diligencia y acciones tomadas por el titular frente a los propietarios de los predios y tiene en cuenta que, en varios casos se ha obtenido un balance positivo de manera concertada, y que en otros casos no habido lugar a ello. Por lo anterior, la inclusión de esta medida, no busca de ninguna manera desbordarse en sus competencias, ni limitar los derechos que tiene el titular, al contrario su objetivo es que la sociedad, implemente una estrategia en el marco de la ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales, para que el acceso a los predios ya intervenidos, sea receptiva y fluida, con la intención que, no se recurra a procesos policivos para tal fin; por lo anterior se debe confirmar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024.

Frente al numeral 3, (*Realizar y reportar una matriz consolidada semestral de los conflictos sociales georreferenciados y el estado de los mismos.*) la Sociedad en la ficha presentada en respuesta al Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023 establece en las acciones a desarrollar “*Implementar matriz de alarmas sociales como seguimiento que incluya el detalle de las gestiones realizadas y las condiciones encontradas*” y “*Establecer un sistema de seguimiento y documentación de conflictos en la matriz de alarmas sociales haciendo seguimiento de su estado y resolución*”. Frente a tal postura esta Autoridad Nacional considera necesario realizar el respectivo ajuste de acuerdo con lo solicitado en la Resolución 2472 de 2024, ya que esto permitirá un monitoreo constante de dichos conflictos y realizar un seguimiento más continuo y un adecuado en aquellos municipios con alto grado de conflictividad.

Dado lo anterior, la Autoridad busca con inclusión de esta acción, una herramienta que le facilite el monitoreo de esta y que, bajo las circunstancias como menciona el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

titular, y con la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo se implementará a partir del ICA 9; por lo anterior se confirma el contenido del numeral el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024.

Referente a la inclusión que trata el numeral 4 (*Proponer e implementar acciones de seguimiento y monitoreo a la misma para que sean incluidas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo de la etapa constructiva del proyecto y realizar el respectivo reporte en los informes de cumplimiento ambiental*)

deberán implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y empezar a reportarse a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 9 durante la etapa constructiva del proyecto.

Para concluir, si bien se confirma en su contenido lo abordado en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, se procederá a modificar el enunciado del artículo segundo, en el entendido que se modifica el plazo de entrega de lo establecido en las obligaciones para el ICA 9.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO

“ARTICULO TERCERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá incluir y reportar a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA-8 y en adelante, en el Plan de Manejo Ambiental las siguientes fichas del PMA, referentes al medio socioeconómico, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

1. PROGRAMA REUBICACIÓN DE VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA **a. Ficha Soc-ri: Reposición de infraestructura**

(...)

2. PROGRAMA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ALEDAÑA AL PROYECTO

a) Ficha Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre

(...)

Petición de la sociedad

REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 2472 de 2024, eliminando las fichas *Ficha Soc-ri: Reposición de infraestructura* – *Ficha Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre.*

Subsidiaria

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

En caso de que la autoridad ambiental no revoque lo solicitado, MODIFICAR el artículo Tercero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre en el sentido de ajustar que la información deberá presentarse en el ICA No 9 así: “deberá incluir y reportar a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA-9 y en adelante, (...)”.

Argumentos de la sociedad

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

*“Como se evidencia en la Resolución número 1336 del 21 de junio de 2023 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, producto del estudio para la actualización y/o ajuste del Plan de Manejo Ambiental -especialmente en lo relacionado con el medio socioeconómico- se planteó la necesidad de ajustar algunos de los indicadores propuestos, de tal forma que, con relación a la Ficha **Soc-ri: Reposición de infraestructura**, del estudio efectuado se encontró que los indicadores utilizados para obtener los resultados no eran adecuados. Para realizar el análisis se tuvo en cuenta el siguiente indicador:*

“(Nº total de propietarios de infraestructuras requeridas con las que se concertaron alternativas de reposición/ Nº de propietarios de infraestructuras intervenida por el proyecto) x 100”*

Este parámetro utilizado para realizar la medición no correspondía a la realidad, pues en todos los casos no siempre se logra concertar un acuerdo directo por medio del cual se pacte la indemnización de la infraestructura afectada, resaltándose en su momento y como se ha efectuado en el presente escrito, que la gestión predial de adquisición de derechos reales por motivos de utilidad pública puede derivar en la generación de acuerdos recíprocos (negociación directa) o en la imposición de servidumbre vía judicial. Donde, además, tanto en los acuerdos directos que se logran establecer con los propietarios de infraestructuras existentes en la franja de servidumbre y en los procesos que se llevan a cabo ante un despacho judicial no se pacta y/o ordena la reposición de la misma, por el contrario, en ambos casos se realiza la indemnización integral por las afectaciones causadas con ocasión de la constitución de servidumbre de energía eléctrica.

De tal forma, en su momento se recalcó que el indicador debía eliminarse por cuanto “el legislador no ha establecido la obligación de realizar un acompañamiento social, técnico y jurídico en los procesos de adquisición de derechos reales más aun, cuando la indemnización integral estimada contempla todos los daños ciertos, reales y probados, que se genera con el paso del proyecto de transmisión de energía eléctrica”. A ello se suma el hecho que el reconocimiento económico a título de indemnización que se realiza (lo cual incluye a los propietarios de infraestructuras intervenidas por el proyecto), está establecido en el ordenamiento jurídico a partir del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, donde en la actualidad se rige por la Resolución 1092 de 2022 del Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

*Por su parte, en referencia a la Ficha nombrada como “**Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre**” se sostuvo la necesidad de modificar el indicador “*Número de Actas de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

acuerdo para pago de afectaciones / Número total de predios intervenidos X 100”, como producto de la obligación de proteger datos privados sujetos a reserva por mandato legal, toda vez que en caso de crearse una base de datos de acceso público o se divulgara la información contenida en los acuerdos o sentencias, se podrían generar afectaciones al titular de la información.

*Conforme lo referido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la mencionada Resolución 1336 de 21 de junio de 2023 resolvió con relación a las Fichas Soc-ri: Reposición de infraestructura y Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre, **que estas deberían ser eliminadas dado que la autoridad ambiental era la competente para hacer el seguimiento, pues existe norma especial que regula las indemnizaciones en materia de servidumbres de energía eléctrica, sosteniendo entonces que se entiende que en el marco de sus funciones no le corresponde hacer seguimiento de los reconocimientos económicos a título de indemnización por perjuicios derivados de la imposición de servidumbres para la instalación de infraestructura de servicios públicos.***

Por lo anterior, es inconsistente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 1336 del 21 junio de 2023 y la Resolución 002472 del 07 noviembre de 2024 exponga dos argumentos diferentes para determinar una misma situación con relación a la aplicación de las fichas Soc-ri: Reposición de infraestructura y Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre, pues el argumento por medio del cual determinó que se deberían excluir o eliminar es la existencia de norma especial, la cual regula la indemnización integral que va encaminada a reparar los daños ciertos, reales y probados, que se compensan en dinero al afectado, incluyendo los aspectos de interés de la autoridad, esto es, mejoras o construcciones localizadas en la franja de servidumbre no objeto de proceso de reasentamiento, así como daños a cultivos.

Adicional a ello, se encuentra que la misma autoridad en reciente pronunciamiento en el que se le solicitó revisar la imposición de servidumbres en otra actividad objeto de licenciamiento ambiental, expresó que “(...) En ese sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de acuerdo con el fuero funcional establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y de las competencias consagradas en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, no es competente para intervenir y/o participar en temas relacionados con servidumbres, debido a que, no hace parte del procedimiento de licenciamiento ambiental y, toda vez que, aquello implica la limitación al derecho de dominio conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y artículo 57 de la Ley 142 de 1994, por consiguiente, es una negociación, acuerdo, contrato y demás figuras netamente privadas entre el titular de la licencia ambiental y el propietario, poseedor u ocupante del predio o terreno que se va a ocupar.(...)”

Ahora bien, si la decisión de la autoridad se basó en la denominada “alta conflictividad con los propietarios”, la misma se encuentra desvirtuada conforme lo argumentado en el presente escrito, donde se le demuestra a la autoridad no solo el avance de la constitución de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica vía acuerdo directo, donde de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

los predios gestionados a través de este mecanismo se ha logrado constituir más del 73%, sino también el número de amparos policivos, el cual es mínimo.

En tal sentido, se insiste, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales carece de potestad para hacer seguimiento a las negociaciones y acuerdos económicos que se pacten entre las partes o aquellos que sean compensados y reparados en el marco del proceso de imposición de servidumbre, precisándose además que, si bien, el artículo tercero de la Resolución 002472 de 2024 no hizo referencia a la eliminada ficha “Soc-cds: Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre”, los objetivos, metas e indicadores establecidos en los literales a de los puntos 1 y 2 del artículo tercero mencionado “Ficha Soc-ri: Reposición de infraestructura” – “Ficha Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre”, están directamente relacionados con la indemnización por concepto de la constitución o imposición de servidumbre, ya que como se ha reiterado a lo largo de los puntos antecedentes, hacen parte integral de dicha indemnización el reconocimiento por las afectaciones de pastos, cultivos, plantaciones forestales y construcciones.

La falta de congruencia entre lo señalado en Resolución 1336 del 21 junio de 2023 versus la Resolución 002472 del 07 noviembre de 2024 desconoce que existe una regulación especial para la constitución de la servidumbre la cual no es competencia de la autoridad ambiental. Imponer nuevamente estas fichas de manejo, previamente eliminadas por la ANLA, vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica de GEB en su calidad de administrado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que el principio de buena fe es un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas. El principio de buena también se conecta con el principio de confianza legítima el cual resulta aplicable cuando “al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”.

Lo anterior se ha desarrollado doctrinalmente mediante la regla de venire contra factum propium non valet. Es decir, bajo este presupuesto, los administrados esperan que las autoridades actúen y decidan conforme a derecho guardando coherencia con sus propios actos. Solo de esta manera, es posible garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, entendida esta como un principio transversal a la estructura del Estado de Derecho para afianzar la certeza jurídica por parte de la administración hacia sus administrados.

Conforme a la identificación de dieciséis (16) familias beneficiarias del programa de reasentamientos ficha SOC_RVS, a diciembre de 2024, se cuenta con el 100% de cumplimiento frente a su traslado en una vivienda con condiciones dignas y dentro del parámetro del tope de Vivienda de Interés Social; el proceso se considera exitoso durante su implementación y seguimiento a la adaptación de las familias en sus nuevos hogares dado que esta fue la manera en que se implementó la reposición de infraestructuras con uso habitacional y/o productivo a través de acuerdos voluntarios con los propietarios, y se evidenció que las condiciones fueron restablecidas en iguales o mejores a las iniciales que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

ostentaban los hogares, medida que se tuvo en cuenta para el acceso a la seguridad jurídica en la tenencia del patrimonio de vivienda, permanencia de redes familiares y vecinales al igual que acceso a servicios básicos.

El reasentamiento de familias como proceso integral tuvo acompañamiento social, técnico, jurídico, ambiental y económico necesario en el traslado de los hogares, para habitantes en franjas de servidumbre e identificados desde el PMA. En este sentido, se exponen actuaciones no solo hacia el reasentamiento físico, sino también que se incluyeron las compensaciones por los bienes y recursos afectados, como los pagos de factores sociales que permitieron cubrir el costo de trámites notariales requeridos en la adquisición de una nueva vivienda, el restablecimiento de unidades productivas, movilidad de enseres y/o animales, servicios sociales en aquellos casos que fuese necesario el cambio de institución educativa o de servicios médicos; así como los adicionales en apoyo para restablecer y mejorar los medios o ingresos desde actividades productivas de los hogares en los predios receptores del reasentamiento.

Este enfoque integral permite concluir que la mitigación de posibles impactos a los propietarios de infraestructuras de uso habitacional y/o productivo fue evaluada y compensada a través de lo dispuesto por la ficha SOC-RVS del PMA, por lo tanto, se evidencia que lo expuesto en la ficha SOC-RI se cumple en cuanto a mitigar impactos dado que lo demás está sujeto al método de valoración de avalúo por costo reposición establecido por el IGAC en Resolución 620 de 2008 y 1092 de 2022 para la valoración de suelo y construcciones requeridas en proyectos con motivos de utilidad pública e interés general.

Por lo expuesto en congruencia con las decisiones adoptadas por esa autoridad de forma precedente y considerando el marco regulatorio en materia de servidumbres conforme lo aquí manifestado, se solicita:

Bajo lo anterior, GEB solicita a la ANLA mantener la eliminación de estas fichas, dado que no existe fundamento jurídico ni técnico para solicitar nuevamente su incorporación”.

Consideraciones de la ANLA

Respecto de las consideraciones expuestas por la Sociedad en el recurso de reposición, en las que solicita la revocatoria del artículo tercero con el argumento de que las fichas Soc-ri y Soc- pvs “*están directamente relacionadas con la indemnización por concepto de la constitución o imposición de servidumbre*” y que la ANLA “*carece de potestad para hacer seguimiento a las negociaciones y acuerdos económicos pactados entre las partes, o aquellos compensados y reparados en el marco del proceso de imposición de servidumbre*”, esta Autoridad Nacional considera que, en atención a la dinámica del proyecto, el cual no es estático, y con base en los siete (7) seguimientos realizados por la Entidad desde el año 2021, es pertinente recordar que dichas fichas fueron aprobadas mediante el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, confirmada posteriormente por la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en la cual se indicó lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

“ARTÍCULO SEXTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje en razón al proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla:

Plan de manejo ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

(...)

MEDIO	PROGRAMA	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL	
		CÓDIGO	NOMBRE
SOCIOECONÓMICO	Capacitación y educación	Soc-rct	Reuniones charlas dirigidas a los trabajadores vinculados al proyecto
		Soc-rcc	Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.
	Información y Participación Comunitaria e Institucional	Soc-ro	Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades
		Soc-eca	Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad
	Reubicación de viviendas e infraestructura	Soc-rvs	Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre
		Soc-ri	Reposición de infraestructura
	Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura	Soc-pvs.	Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre
		Soc-cds	Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre
		Soc-iaav	Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas

(...)”

Y confirmadas en el artículo sexto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por medio de la cual se modificó la licencia ambiental (confirmada por la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023) en la cual se citó lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO. Para la presente modificación de la Licencia Ambiental se mantienen vigentes las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas en los artículos sexto y octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado parcialmente por los artículos décimo cuarto y décimo quinto respectivamente, de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y actualizado en respuesta a las obligaciones impuestas en los precitados actos administrativos, según lo aprobado vía seguimiento de conformidad con el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

(...)

MEDIO	PROGRAMA	CODIGO	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL
CONSTRUCCION Y MONTAJE			
SOCIO-ECONÓMICO	Capacitación y educación	Soc-rcc	Jornadas de difusión de información socio ambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto.
	Reubicación de viviendas e infraestructura	Soc- rvs	Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre
		Soc-ri	Reposición de infraestructura
	Programa Empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura	Soc-iaV	Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas

Debido a un error administrativo de la Entidad y un yerro involuntario de mala interpretación, en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023 mediante la cual fueron excluidos los programas en comento, considerándose que:

“Respecto a estas fichas se aclara que esta Autoridad Nacional no es competente para hacerle seguimiento a los temas de servidumbre, de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981 (Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras) y Ley 126 de 1938 (Vigentes artículos 17 y 18, suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas).

No obstante, las quejas referidas a estos temas se revisarán de acuerdo con el tipo de afectaciones en la ficha Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA”.

Se hace necesario incluir, frente al desarrollo del proyecto, las fichas Soc-ri y Soc-pvs para su correspondiente seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, aclarando que los impactos a controlar planteados en dichas fichas fueron reconocidos en el EIA presentado por la Sociedad para la solicitud de la licencia ambiental y modificación No. 2 del proyecto del “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” mediante los radicados 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y 2022277025-1-000 del 9 de diciembre de 2022 respectivamente, cuya finalidad es prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos generados por las actividades de construcción y montaje del mismo.

Ahora bien, cabe resaltar que dichos impactos, fueron aportados por el mismo titular, y que, obedecen, a lo informado como se mencionó en el Estudio de Impacto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Ambiental, y que, de conformidad con los seguimientos y circunstancias presentadas, es necesario implementar, y que, se configuran para la verificación de su ejecución por parte de esta Autoridad.

En cuanto a la ficha Soc-rvs Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre a la cual hace alusión la Sociedad en las consideraciones expuestas en el recurso reposición en donde indicó que “(...) *Conforme a la identificación de dieciséis (16) familias beneficiarias del programa de reasentamientos ficha SOC_RVS, a diciembre de 2024, se cuenta con el 100% de cumplimiento frente a su traslado en una vivienda con condiciones dignas y dentro del parámetro del tope de Vivienda de Interés Social (...)*”, es importante aclarar, que este programa hace parte del PMA aprobado en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio 2020 (confirmada por la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021) y se han realizado las respectivas verificaciones en los siete (7) seguimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

Por tanto, las fichas Soc-ri: Reposición de infraestructura y Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre, deben mantenerse y no obedecen a acciones nuevas o a impactos no previstos; fichas que fueron reportadas a esta Autoridad Nacional por la Sociedad hasta el ICA 5 correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 30 de junio de 2023 (radicado 20236200544322 del 30 de agosto de 2023).

En cuanto a la ficha Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre, es importante aclarar que si bien el tema de montos económicos y las negociaciones entre terceros no son competencia de la Entidad, se hace necesario la implementación de las medidas de manejo (compensación) y la verificación de las mismas con los debidos soportes documentales de los procesos de concertación, comunicación a los propietarios, inventario prediales de cultivos, vegetación o infraestructura (cercas, plantaciones forestales, cultivos transitorios o permanentes, entre otras) que por la construcción del proyecto puedan dañarse y en general atención de PQRS sobre dichos temas. Los insumos documentales que soportan dichas medidas son los paz y salvos, actas de acuerdo, bitácoras de visita a predios, actas de reuniones, formatos de inventario de daños, entre otros que sean requeridos.

Con base en lo anterior, se ha evidenciado la necesidad de reincorporar las fichas que, por un error de interpretación, habían sido eliminadas del Plan de Manejo Ambiental. No obstante, esta Autoridad, y bajo la potestad de la administración de los actos administrativos, debe asegurar que el instrumento de manejo ambiental contemple la totalidad de los impactos asociados al proyecto, en concordancia con lo presentado por el titular en el Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente, y considerando las circunstancias generadas por la interacción con los diferentes actores sociales involucrados en el proyecto, se hace necesario implementar nuevamente dichas fichas, no con fines de verificación económica (competencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

que no recae en esta Autoridad), sino en atención al cumplimiento del objeto ambiental y social que les ha sido asignado.

Por último, si bien se mantiene el contenido del artículo tercero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, se modifica el término para la presentación de la implementación de la obligación para el ICA 9.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO CUARTO

“ARTÍCULO CUARTO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P deberá informar de manera mensual, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el cronograma de avance de actividades constructivas e informativas del proyecto desglosado por cada uno de los tramos del proyecto, como se indica a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

- a. Municipios y veredas donde se estarán adelantando los trabajos.*
- b. Identificación de la infraestructura que se estará construyendo y/o actividad que se estará realizando, con porcentajes de avance.*
- c. Actividades informativas o de socialización que se llevarán a cabo por municipio, vereda, y de ser necesario, demás actores sociales.*

PARAGRAFO: *La Información deberá empezar a reportarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, hasta el inicio de la etapa operativa del proyecto”.*

Petición de la sociedad

“REVOCAR del artículo cuarto de la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024 el literal c. *Actividades informativas o de socialización que se llevarán a cabo por municipio, vereda, y de ser necesario, demás actores sociales”.*

Argumentos de la sociedad

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“Las consideraciones de ENLAZA-GEB están relacionadas con el literal c del artículo cuarto relacionado con las actividades informativas o de socialización que se llevarán a cabo por municipio, vereda, y de ser necesario, demás actores sociales.

Al, respecto, es importante señalar que, a la fecha, se han ejecutado el 100% de las reuniones informativas de inicio de obra y sus actividades de refuerzo en las unidades territoriales, de conformidad con la licencia ambiental original y la modificación No. 1, con alcaldías, Juntas de Acción Comunal y propietarios. Con estos esfuerzos realizados y reportados en los ICA, se ha dado cumplimiento al objetivo de informar a todos los grupos de interés el inicio de las intervenciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Las únicas reuniones de inicio de obra pendientes están asociadas a aquellas unidades territoriales en las cuales no se efectuado ninguna intervención. Aquí es necesario tener en cuenta que hay unidades territoriales en las cuales hay simultaneidad entre infraestructura aprobada y construida (en seguimiento por ANLA) e infraestructura en modificación de licencia ambiental (en evaluación por ANLA) y, por consiguiente, ya se han efectuado en ellas las reuniones de inicio de obra.

Por las dinámicas propias de los territorios y del avance mismo de la obra, no es posible entregar el inventario de acciones de información en las programaciones solicitadas mensualmente por ANLA.

Dado que la concertación de espacios depende de terceros, esta información solo será incluida en la medida en que se tenga disponible. Se propone a la Autoridad continuar con el reporte semestral de actividades informativas por medio de las fichas Soc-ro y Soc-eca”

Consideraciones de la ANLA

Frente a las consideraciones presentadas por la Sociedad en el recurso de reposición de revocar el literal c del artículo cuarto debido a que “*Por las dinámicas propias de los territorios y del avance mismo de la obra, no es posible entregar el inventario de acciones de información en las programaciones solicitadas mensualmente por ANLA*”, esta Autoridad Nacional considera que si bien el cronograma a presentar pueda diferir con lo reportado semestralmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, se asume que por las dinámicas de seguimiento propias del proyecto estas puedan variar. Sin embargo, con el ánimo de realizar un seguimiento continuo y riguroso del proceso constructivo en aquellas áreas con mayor probabilidad de conflictividad, se considera necesario conocer los procesos informativos que se llevarán a cabo de manera mensual, lo cual permitirá activar los controles que sean necesarios para dar una atención oportuna cuando se presenten denuncias ambientales de una manera más precisa y que se puedan atender en el alcance de las competencias de esta Autoridad a aquellas situaciones de conflictividad ambiental que se presenten de forma más efectiva y en tiempos coherentes con el avance del proceso constructivo.

Por tanto, el literal c deberá implementarse en el proyecto y empezar a reportarse a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 9 durante la etapa constructiva del proyecto.

De conformidad con lo anterior, se confirma el contenido del literal el literal c del artículo cuarto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, sin embargo se modifica el término de presentación del cumplimiento de la obligación el cual debe ser a partir del ICA 9.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO QUINTO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

“ARTÍCULO QUINTO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de manejo ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” y reportar por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. su gestión a partir del informe de cumplimiento ambiental -ICA 8 y en adelante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

Medio Abiótico

1. *Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha S-ac. Manejo de accesos del PMA*
 - a. *Realizar inspecciones a los accesos culminado el proceso constructivo del sitio de la torre*
 - b. *Incluir la fecha de cumplimiento y cierre de compromisos en las Actas que se expiden entre la Sociedad y el propietario del predio.*

Medio Biótico

1. *Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA*

a. *Las tres actividades estipuladas en la medida 1 de la FICHA P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística correspondientes a: “Elección de zonas objeto de implementación de medida compensatoria”, “Implementación de medida compensatoria” y “Mantenimiento y seguimiento a medida compensatoria” deberán ser implementadas y desarrolladas durante la etapa de construcción y operación del proyecto y reportarse a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA 8 y en adelante, con énfasis sobre los sitios donde la estructura de la torre se encuentre totalmente ensamblada”.*

Si no la voy a revocar debo argumentar el por qué es necesario empezar ya dado que ya se han finalizado las actividades (se va a analizar cómo se manejará dada la insistencia).

Medio Socioeconómico

1. **Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA**

a. *Reportar los soportes documentales de reuniones extraordinarias que se realicen frente al avance del proceso constructivo.*

b. *Reportar los soportes y evidencias documentales de los procesos informativos realizados con las administraciones municipales y JAC de las intervenciones a realizar en los sitios o sitios de torre de manera mensual o de acuerdo con el avance de obra del proyecto.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

2. Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA

- a. Realizar las actualizaciones de las actas viales una vez terminen actividades constructivas y armado de sitios de torre y antes del tendido de redes o cuando se haya realizado algún tipo de mantenimiento en las vías y/o construcción de placas huellas.
- b. Realizar las actas viales con el acompañamiento de las JAC y administraciones municipales y anexar en los soportes documentales copia de las actas remisionadas a estos actores sociales”.

Petición de la sociedad

“Medio abiótico:

REVOCAR del artículo quinto- medio Abiótico de la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024 lo siguiente:

1. Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha S-ac. Manejo de accesos del PMA
 - a. Realizar inspecciones a los accesos culminado el proceso constructivo del sitio de la torre
 - b. Incluir la fecha de cumplimiento y cierre de compromisos en las Actas que se expiden entre la Sociedad y el propietario del predio.

Medio Biótico

REVOCAR del artículo quinto- medio biótico de la Resolución 002472 del 07 de noviembre de 2024 lo siguiente:

1.Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA

a. Las tres actividades estipuladas en la medida 1 de la FICHA P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística correspondientes a: “Elección de zonas objeto de implementación de medida compensatoria”, “Implementación de medida compensatoria” y “Mantenimiento y seguimiento a medida compensatoria” deberán ser implementadas y desarrolladas durante la etapa de construcción y operación del proyecto y reportarse a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA 8 y en adelante, con énfasis sobre los sitios donde la estructura de la torre se encuentre totalmente ensamblada.

Medio Socioeconómico

REVOCAR, del artículo quinto de la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024, lo siguiente:

- a. Reportar los soportes documentales de reuniones extraordinarias que se realicen frente al avance del proceso constructivo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Asimismo, **MODIFICAR**, del artículo quinto de la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024, lo siguiente:

b. Reportar los soportes y evidencias documentales de los procesos informativos realizados con las administraciones municipales y JAC de las intervenciones a realizar en los sitios o sitios de torre de manera mensual o de acuerdo con el avance de obra del proyecto.

El cual quedará así:

b. Reportar los soportes y evidencias documentales de los procesos informativos realizados con las administraciones municipales y JAC de acuerdo con el avance de obra de manera semestral en cada ICA.

REVOCAR, del artículo quinto de la Resolución 002472 del 7 de noviembre de 2024, lo siguiente:

1. Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA

a. Realizar las actualizaciones de las actas viales una vez terminen actividades constructivas y armado de sitios de torre y antes del tendido de redes o cuando se haya realizado algún tipo de mantenimiento en las vías y/o construcción de placas huellas.

b. Realizar las actas viales con el acompañamiento de las JAC y administraciones municipales y anexar en los soportes documentales copia de las actas remisionadas a estos actores sociales.

Subsidiaria

En caso de que la autoridad ambiental no revoque lo solicitado, MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre en el sentido de ajustar que los ajustes y reportes requeridos para las fichas de manejo se presenten en el ICA No. 9, así: “y reportar por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. su gestión a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA 9 y en adelante”.

Argumentos de la sociedad

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“Medio Abiótico

La ficha S-ac establece dentro de las medidas de manejo ambiental la entrega de vías.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

De acuerdo con el avance de la construcción del proyecto, una vez finalice el uso de la vía, se debe adelantar una inspección de cierre donde se acredite el estado final de la vía mediante un acta de vecindad suscrita con representantes de la comunidad en la cual se deberá confirmar y registrar que los accesos se encuentren igual y/o en condiciones mejores a las iniciales. En caso de ser una vía privada se deberá obtener la conformidad total del propietario. De igual manera, al final de la ejecución de la obra se deberán tramitar con las comunidades los soportes de paz y salvo de cada uno de los accesos utilizados por el proyecto.

Así mismo, contempla las siguientes actividades:

Realizar inspecciones a los accesos culminado el proceso constructivo del sitio de la torre.

Las inspecciones de accesos y vías se realizan al finalizar el periodo constructivo general del proyecto en el que se incluye el tendido, la razón principal es porque los accesos se dejan de utilizar en este momento para pasar a ser usados con menor frecuencia en la etapa de operación. Los accesos son inspeccionados de manera inicial y adecuados para el paso del personal y el transporte mular para prevenir el mayor deterioro de las áreas usadas, no se realizan aprovechamientos forestales en accesos y se señalizan los ingresos para que se use un solo camino, la actividad de revegetalización. Estas actividades no pueden realizarse una vez se finalice el montaje de la torre, tanto en accesos como en el sitio de construcción, puesto que se requiere volver a ingresar para el tendido y la actividad no sería exitosa, una vez las áreas intervenidas pasen por etapas de lluvia y se regenera de manera natural, se realiza la inspección de áreas para realizar siembra de semilla en las áreas donde no se regeneró la cobertura.

Incluir la fecha de cumplimiento y cierre de compromisos en las Actas que se expiden entre la Sociedad y el propietario del predio.

Esta medida está directamente relacionada con la gestión social del proyecto y se soporta de la ficha del componente socioeconómico Soc-aiv, quienes a su vez realizan el relacionamiento directo con los dueños de predio y comunidad del área de influencia, el desarrollo de las etapas constructivas no es lineal en el proyecto; las fechas para cumplimiento de compromisos se realizan de manera puntual en algunos casos en que el propietario lo solicita, las medidas establecidas relacionadas a las actas viales y a permisos de ingreso a predios privados están encaminadas a dejar las áreas usadas e intervenidas en igual o mejores condiciones a las encontradas al inicio, las medidas de inspección de puntos críticos y adecuaciones a los mismos, evitan mayor deterioro del accesos. Las actividades de revegetalización se deben realizar al final de la etapa constructiva para el paz y salvo con el dueño de predio; la siembra de semilla asistida se realiza luego de promover la regeneración natural.

Medio Biótico

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, específicamente en su artículo séptimo:

ARTÍCULO SÉPTIMO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción:

MEDIO ABIÓTICO.

13. Programa manejo del paisaje. Ficha: P-ep: Manejo integral de la estructura paisajística

a. Establecer e incluir una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.

b. Ajustar el objetivo, meta (s), indicador (es) de efectividad y eficacia y cronograma, donde quede incluido la compensación como parte del objetivo para la gestión del impacto de Cambio a la calidad visual del paisaje. Se resalta que, la permanencia de esta ficha podrá ir hasta la etapa de operación y mantenimiento dependiendo de la duración de ejecución de la medida de compensación.

c. Presentar el indicador de efectividad para la medición de la meta enfocada en las medidas de mitigación de conformidad con lo definido en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales.

d. Especificar los costos de la medida a implementar.

Mediante el radicado ANLA 2021170233-1-000 del 13 de agosto de 2021, se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos a tres meses de la Resolución 1058, específicamente en su artículo 7, numeral 13. En este contexto, se realizaron los ajustes correspondientes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, adaptándolos a las necesidades de la etapa de construcción y montaje del proyecto.

Particularmente, se realizan los ajustes requeridos en la **ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística**, en la cual se menciona por parte de GEB lo siguiente:

“Las medidas propuestas en esta acción de manejo, tendrán aplicabilidad no solo durante la etapa constructiva del proyecto, sino también durante la etapa de operación y mantenimiento. En este último caso, las actividades contempladas en la medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, serán implementadas una vez que finalice la etapa de construcción.

Adicionalmente, **GEB en la Propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje establece que:**

“Se presenta una estrategia para la compensación a la calidad y fragilidad del paisaje, consistente en el establecimiento de pantallas de especies arbóreas y arbustivas nativas y con funcionalidad ecológica, en lugares o puntos con mayores afectaciones paisajísticas. **Esta medida será aplicada una vez que finalice la etapa de construcción del proyecto”.**
Negrilla fuera de texto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Es importante mencionar que el impacto sobre el paisaje que se pretende compensar, está dado por la percepción los observadores a la infraestructura del proyecto. En este caso y a la fecha se ha iniciado con el proceso de tendido de los cables conductores en algunos tramos del proyecto, por lo que la definición de los puntos para establecer la compensación no se puede establecer.

Por otro lado, mediante Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, la Autoridad competente estableció las disposiciones para el seguimiento y control del proyecto:

ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento:*

10. *Presentar en cumplimiento de la medida 1 “Aplicación de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje”, de la FICHA P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística, durante la etapa de construcción y operación del proyecto, los soportes documentales de la elección de las zonas objeto de implementación. Lo anterior se deberá adelantar de acuerdo con el avance en la etapa constructiva y con énfasis sobre los sitios donde la estructura de la torre se encuentre totalmente ensamblada.*

Mediante el radicado ANLA 20236200992422 del 14 de diciembre de 2023, se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 3, numeral 10, del Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, correspondientes al seguimiento a tres meses. En este requerimiento, se mencionó que la implementación de la compensación para atender la calidad y fragilidad del paisaje inicia una vez culmine la fase de construcción del proyecto y que dicha información será reportada en el ICA que corresponda.

*En concordancia con lo establecido en la Resolución 1058 y el Auto 7418, artículo 3, numeral 10, es importante destacar que, desde la presentación inicial del Plan de Manejo Ambiental, se definió que la ejecución de la ficha de **Manejo Integral de la Estructura Paisajística (P-ep)** se realizará al término de la etapa de construcción o durante la etapa de operación y mantenimiento. Esto se debe a que:*

- 1. Aplicación post-construcción:** *Las medidas y acciones de manejo propuestas, como la restauración, recuperación y compensación de los recursos naturales, solo serán aplicables una vez concluida la etapa de construcción. Esto asegura que las intervenciones y el aprovechamiento de recursos naturales hayan cesado.*
- 2. Evaluación de afectaciones reales:** *La implementación de la compensación paisajística se realizará al finalizar la obra, ya que solo entonces se podrán identificar y verificar las áreas realmente afectadas. Este análisis se lleva a cabo durante la etapa de operación y mantenimiento.*
- 3. Consideraciones adicionales para la etapa de construcción:**
 - a. Manejo de la cobertura vegetal:** *Una premisa fundamental del proyecto es minimizar la intervención de las coberturas vegetales dentro del área de influencia directa (AID). Dado que la calidad y fragilidad del paisaje están estrechamente vinculadas con la composición y estructura florística, estas*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

intervenciones se limitan al mínimo necesario durante la etapa de construcción. Esto incluye actividades como remoción de rocería y descapote, aprovechamiento forestal, empradización, revegetalización y manejo de especies de flora endémicas o amenazadas.

- b. **Reconformación del terreno:** Según lo dispuesto en la ficha P-ep, todas las áreas donde se reconforme el terreno recibirán medidas indirectas de compensación para mejorar la calidad visual del paisaje. Esto incluye la aplicación de medidas geotécnicas para prevenir futuras afectaciones paisajísticas.

Es importante recalcar que, aunque algunos tiros de tendido se encuentran al 100%, esto no implica que se haya entregado formalmente a la etapa de operación y mantenimiento. En esta fase, los equipos técnicos de operación evalúan aspectos topográficos, estructurales, geotécnicos, ambientales-forestales y distancias de RETIE, lo que puede derivar en ajustes, como reposicionamiento de torres o inclusión de nuevos emplazamientos para reducir los impactos forestales. Tomar decisiones prematuras de la aplicación de la ficha de paisaje podría generar reprocesos y falsas expectativas en las comunidades, ya que estas modificaciones podrían implicar aprovechamientos forestales adicionales o ajustes en el diseño final.

Las medidas propuestas en esta acción de manejo tendrán aplicabilidad no solo durante la etapa constructiva del proyecto, sino también durante la etapa de operación y mantenimiento. En este último caso, las actividades contempladas en la medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, serán implementadas una vez que finalice la etapa de construcción.

Socioeconómico

En cumplimiento de la ficha Soc-ro y como medio necesario para el inicio de las actividades de obra autorizadas por la licencia ambiental inicial en 2020, el GEB adelantó las reuniones de inicio de obra con las autoridades municipales y comunidades. De esta manera, GEB ha reportado en los ICA presentados desde 2021, las reuniones de inicio de obra en aquellos municipios y unidades territoriales en donde se ha hecho efectivo el avance de obra. A corte de noviembre de 2024, el consolidado de estas reuniones es el siguiente:

ICAS	REUNIONES CON COMUNIDAD Y AUTORIDADES
ICA 1	44
ICA 2	48
ICA 3	11
ICA 4	2
ICA 5	1
ICA 6	12
ICA 7	18



Los dos momentos de mayor tasa de esta actividad fueron el ICA 1 y 2 (inicio de obra con posteridad a la ejecutoria de la licencia ambiental) y los ICA 6 y 7 (inicio de obra con posteridad a la ejecutoria de la modificación de licencia ambiental 1). Así las cosas, las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

únicas veredas en las cuales no se han efectuado reuniones de inicio de obra y, por ende, no se ha efectuado la construcción de líneas y subestaciones, son:

Municipio	Vereda	Condición
Sesquilé	Boitiva	UT de modificación No. 3
Suesca	Palmira	UT de modificación No. 3
Nemocón	Astorga	UT de modificación No. 3
Nemocón	La Puerta	UT de modificación No. 3
Nemocón	Agua Clara	UT de modificación No. 3
Subachoque	Canica Alta	UT de modificación No. 2

Y así mismo, dado que el proyecto aún no completa tanto la totalidad de las obras y actividades previas a la puesta en operación comercial, no se ha activado la ejecución de reuniones de finalización de obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se solicita: “Reportar los soportes documentales de reuniones extraordinarias que se realicen frente al avance del proceso constructivo”, desde el GEB se hace necesario e imperativo señalar que tales soportes documentales (que se refieren a incidencias propias del desarrollo de las actividades constructivas una vez han sido iniciadas), han sido periódicamente reseñados y reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de acuerdo con la siguiente estadística:

Informe de Cumplimiento Ambiental 3:

(...)

Informe de Cumplimiento Ambiental 4:

(...)

Informe de Cumplimiento Ambiental 5:

(...)

Informe de Cumplimiento Ambiental 6:

(...)

Informe de Cumplimiento Ambiental 7:

(...)

En tal sentido, es importante mencionar que desde La ficha Soc-iav del PMA vigente se estableció un procedimiento que también tiene contemplado el impacto de generación de expectativas y reporta los permisos y gestiones que se realizan a nivel de propietarios. El procedimiento es el siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Previo al inicio de la fase de construcción, se debe dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Realizar proceso de identificación y clasificación de las vías de acceso privadas y/o terciarias a utilizar por el proyecto*

Para la identificación de las vías de acceso a utilizar por el proyecto, se debe tener en cuenta la información relacionada en el capítulo de Descripción Técnica, numeral 2.3 del Estudio de Impacto Ambiental. Con base en dicha información, el profesional encargado, debe hacer la clasificación de las vías a fin de establecer cuáles son objeto de levantamiento de actas de vecindad (privadas y terciarias).

Se debe establecer comunicación con el responsable de la vía según sea el caso; propietario para las vías privadas y líder comunitario para las de tipo terciario. Adicionalmente, se deben contactar aquellos funcionarios de las autoridades municipales designados por cada entidad, quienes cumplen la función de veedores del proceso.

Seguidamente, se concerta previamente al inicio de obra la fecha de realización del acta de vecindad con los representantes de los actores sociales involucrados.

2. *Levantar las actas de vecindad de las vías de acceso privadas y/o terciarias a utilizar por el proyecto e identificar las interferencias de redes eléctricas:*

El acta de vecindad constituye un documento a través del cual se registra el estado actual de las vías privadas y/o terciarias a utilizar por el proyecto, en ella se debe especificar su infraestructura asociada y se deben señalar las interferencias de las redes eléctricas identificadas. Estos componentes, deben soportarse a través del respectivo registro fotográfico. Dicha acta debe ser levantada por un (1) profesional del área técnica, un (1) profesional social y un representante de la comunidad (autoridades o líderes comunales) en caso de ser requerido. Al finalizar este proceso, el actor social involucrado, debe firmar el acta de vecindad y recibir una copia de la misma.

En el caso de requerir adecuaciones en las vías a utilizar por el proyecto, deben ser concertadas con las autoridades municipales y líderes comunales.

Una vez finalizadas las actividades constructivas que impliquen la utilización de las vías de acceso, se debe realizar la siguiente actividad:

3. *Levantar Paz y Salvos de las vías de acceso utilizadas por el proyecto*

El Paz y Salvo constituye un documento a través del cual se registra el estado de las vías posterior a su utilización por el desarrollo del proyecto que, además, se sustenta con el respectivo registro fotográfico. La información contenida en dicho Paz y Salvo debe ser contrastada con la del acta de vecindad levantada antes de la utilización de las vías, con el propósito de establecer las eventuales afectaciones en estas infraestructuras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

En los casos en los que se identifiquen alteraciones a las vías y/o redes eléctricas identificadas causadas por las obras y/o actividades del proyecto, se deben realizar acciones correctivas encaminadas a la recuperación de las condiciones iniciales que, a su vez, responden a la información registrada en las actas de vecindad.

Dicho Paz y Salvo, debe ser levantado por un (1) profesional del área técnica y un (1) profesional social, y un representante de la comunidad (autoridades o líderes comunales). Al finalizar este proceso, el actor social involucrado, debe firmar el Paz y Salvo y recibir una copia del mismo.

Cabe resaltar que esta actividad constituye el cierre y finalización de actividades de la etapa de construcción que cuenta con el acompañamiento de líderes comunitarios y autoridades municipales.

De conformidad con este procedimiento, se ha procedido, desde el ICA 2 (el primero en contener reporte de levantamiento de actas viales) al ICA 7, con el levantamiento de 326 actas viales, según la gráfica a continuación:

(...)

De acuerdo con lo expuesto en la gráfica, se debe tener en cuenta que el primer ICA en el que se reportan actas viales es el de mayor número de actas realizadas, toda vez que históricamente corresponde al semestre en el cual GEB declaró oficialmente iniciada la etapa constructiva del proyecto. La cantidad de actas viales levantadas ha ido disminuyendo como consecuencia del paulatino progreso en el avance de obra para la infraestructura que se encuentra autorizada en las Resoluciones 1058 de 2020 y 467 de 2021. A partir del ICA 9, y en tanto no medie la ratificación de las modificaciones de licencia ambiental No. 2 y 3, no se reportarán nuevas actas viales ni cierres de actas, pues como se ha argumentado, las actas viales son productos documentales asociados a la activación de sitios de obra.

Respecto de lo solicitado por ANLA, es necesario precisar sobre la medida “Realizar las actualizaciones de las actas viales una vez terminen las actividades constructivas y armado de sitios de torre y antes del tendido de redes o cuando se haya realizado algún tipo de mantenimiento en las vías y/o construcción de placas huellas” que:

- 1. El procedimiento y las acciones de la ficha Soc-iav contienen las especificaciones generales tendientes a que las vías, en tanto infraestructura intervenida directamente para los fines constructivos del proyecto, sean reestablecidas a su condición inicial (e inclusive mejorar esta condición), lo cual se realiza tanto a través de las mejoras, adecuaciones y reparaciones ejecutadas una vez finalizan las intervenciones y el tránsito de personal asociado a las obras (firma contratista e interventoría de construcción), y no por lotes de actividad (obra civil, montaje y tendido).*
- 2. El procedimiento establecido en la ficha Soc-iav no es matizable o ajustable a casos particulares, pues los tiempos de ejecución de obras en determinadas unidades territoriales, sectores, predios y vías es variable y no simultáneo. Así mismo, el estado de todas las vías del proyecto no es el mismo en todos los momentos de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

intervención de las obras, puesto que hay condiciones externas al proyecto que también inciden en su afectación y deterioro (tránsito de vehículos y maquinaria no asociada al proyecto, deterioro por condiciones climáticas o deterioro por falta de mantenimiento del ente responsable de las vías según su tipología o clasificación). Por consiguiente, no todos los daños o deterioros en las vías son atribuibles con plena exclusividad, al proyecto UPME 03-2010

3. *Las condiciones establecidas desde la emisión de la licencia ambiental inicial en 2020, han definido una conducta constructiva en la cual los avances se han ido dando por tramos y zonas, entendiendo que 1). En la licencia inicial hubo infraestructura no autorizada, lo que conllevó al trámite de tres (3) modificaciones a la licencia, de las cuales solo una ha sido definida y ejecutoriada; 2). Dado lo anterior, hay zonas del proyecto con poco o ningún avance en obra y a las cuales, por ende, no les aplica la actualización de actas viales.*
4. *A la fecha de notificación de la Resolución 002472 al GEB, y con el contexto de las modificaciones a la licencia ambiental No. 2 y 3 (trámites suspendidos por ANLA), el estado de avance de obras es aproximado al 73%, siendo el restante 27% a la proporción de infraestructura, obras y actividades cobijadas por la suspensión de los trámites modificatorios. Por lo anterior, el nivel de obra activa al momento de entrega del presente Recurso de Reposición está finalizando.*
5. *A la fecha de notificación de la Resolución 002472 al GEB, y con el tiempo de proyección de firmeza de la misma, no es operativamente posible hacer entrega de información sobre actas viales actualizadas.*

Y sobre la medida: “Realizar las actas viales con el acompañamiento de las JAC y administraciones municipales y anexar en los soportes documentales copia de las actas remisionadas a estos actores sociales”, informamos lo siguiente:

1. *El paso 1 del procedimiento de la ficha Soc-ia-v ya lo tiene definido, de la siguiente manera:
“Se debe establecer comunicación con el responsable de la vía según sea el caso; **propietario para las vías privadas y líder comunitario para las de tipo terciario.** Adicionalmente, **se deben contactar aquellos funcionarios de las autoridades municipales designados por cada entidad, quienes cumplen la función de veedores del proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
2. *Como se ha reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) desde 2021 a la fecha, a los actores sociales involucrados en la actividad de inventarios viales (públicos y privados) se les ha remitido la información y las actas viales levantadas.*
3. *La continua solicitud de reuniones y acompañamientos tanto a las autoridades municipales como a los líderes comunales (en el caso de vías veredales) y propietarios (en el caso de predios privados) ha tenido un efecto de saturación en todos los actores sociales, quienes ya encuentran repetitivo y desgastante el ser convocado a actos propios del proyecto (salvo por demanda o solicitud propia). Así mismo, en el caso de las autoridades municipales y sus funcionarios, la carga de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

funciones y responsabilidades propias de la misionalidad institucional en muchos casos desfavorece su presencialidad en las actividades del proyecto”. (...)

Consideraciones ANLA

Medio abiótico:

Es importante, mencionar que en la Resolución 1146 05 de junio de 2023, por la cual se modificó la Resolución 1058 del 2020, en el literal c del Artículo Sexto resolvió viables los complementos y ajustes realizados por la Sociedad en la ficha S-ac manejo de accesos del Plan de Manejo Ambiental, así:

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO.** Para la presente modificación de la Licencia Ambiental se mantienen vigentes las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas en los artículos sexto y octavo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado parcialmente por los artículos décimo cuarto y décimo quinto respectivamente, de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y actualizado en respuesta a las obligaciones impuestas en los precitados actos administrativos, según lo aprobado vía seguimiento de conformidad con el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

a. Solamente los siguientes programas y fichas no serán aplicables a la presente modificación:

(...)

b. La ficha Soc-cds “Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre”, no será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional, por lo que deberá ser excluida.

c. El complemento y ajustes presentados por la Sociedad para las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, se consideran ambientalmente viables:

En dichos ajustes efectuados, en los que se tienen en cuenta actividades enfocadas en inspecciones y actas de compromisos con los propietarios donde se establecen procesos de cierre acorde con la dinámica del proyecto:

“Medida 1. Inspección e identificación de las vías de acceso

Antes de iniciar la etapa de construcción se realizará una inspección en campo con el fin de verificar y/o corroborar el estado de todos los accesos a sitios de torre y de ser empleados durante la construcción y el montaje del proyecto, incluyendo los accesos mulares. En dicha inspección se identificarán y cuantificarán puntos críticos que requieran adecuación, registrando los resultados en actas viales realizadas con la comunidad.

No se construirán nuevos accesos dado que se proyecta transportar el material por las vías existentes hasta donde los carretables lo permitan y de ahí en adelante se utilizarán semovientes hasta llegar a los frentes de obra a través de accesos demarcados y autorizados. Para la movilización por zonas de pastizales, se deberá

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

mantener la fila de animales por una misma ruta con el fin de evitar el deterioro innecesario de un área mayor, así como se debe evitar el descanso de los semovientes en lugares cercanos a vegetación arbórea de importancia o a las fuentes hídricas. (Negrilla fuera del texto)

Durante la ejecución de las obras de construcción y montaje se implementará una adecuada señalización y aplicación de las normas viales sobre la disminución de velocidad en cercanías a escuelas, puestos de salud, entradas a veredas y en general a sitios de confluencia de los pobladores.

De igual manera no podrá adelantarse la adecuación de ningún tipo de acceso o trazado proyectado a los sitios de torre que se encuentren dentro de la exclusión ambiental de 100 m de radio para puntos de agua subterránea como manantiales y nacimiento y 30 m de radio para puntos de agua como aljibes y nacederos, de conformidad con lo definido en la zonificación ambiental de manejo.

Los accesos existentes que se encuentren dentro del levantamiento cartográfico base y que se ubiquen en las mencionadas zonas de exclusión podrán ser usados para el tránsito peatonal y mular sin que con ello se deba realizar algún tipo de adecuación.

Se aclara que un acceso existente, es aquel que ya ha sido intervenido previamente y tiene un uso temporal y/o permanente. En caso de que se adelanten trabajos nocturnos sobre la vía, se instalarán señales reflectivas de fácil visibilidad, en las que se prevenga a los conductores y transeúntes sobre la ejecución de obras en el área”

(...)

.

“Medida 2. Entrega de vías

De acuerdo con el avance de la construcción del proyecto, una vez finalice el uso de la vía, se debe adelantar una inspección de cierre donde se acredite el estado final de la vía mediante un acta de vecindad suscrita con representantes de la comunidad en la cual se deberá confirmar y registrar que los accesos se encuentren igual y/o en condiciones mejores a las iniciales. En caso de ser una vía privada se deberá obtener la conformidad total del propietario.

De igual manera, al final de la ejecución de la obra se deberán tramitar con las comunidades los soportes de paz y salvo de cada uno de los accesos utilizados por el proyecto”.

De conformidad con lo anterior, se analizó que las medidas solicitadas en el numeral 1, Artículo Quinto de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, se efectuaron en la etapa del Estudio de Impacto Ambiental para el proceso de modificación 1 del proyecto, en ese sentido no se configura la necesidad de implementar estas acciones, dado que ya se surtieron.

Por lo anterior procede revocar del medio abiótico el Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha S-ac. Manejo de accesos del PMA : a. Realizar inspecciones a los accesos culminado el proceso constructivo del sitio de la torre, b. Incluir la fecha de cumplimiento y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

cierre de compromisos en las Actas que se expiden entre la Sociedad y el propietario del predio.

Medio biótico:

Para analizar los argumentos de la sociedad, es pertinente traer a colación lo siguiente:

(...)

“Mediante el radicado ANLA 2021170233-1-000 del 13 de agosto de 2021, se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos a tres meses de la Resolución 1058, específicamente en su artículo 7, numeral 13. En este contexto, se realizaron los ajustes correspondientes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, adaptándolos a las necesidades de la etapa de construcción y montaje del proyecto”.

(...)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es claro que esta Autoridad Nacional en su momento aprobó los ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental que aplicaban con el inicio de las actividades constructivas, sin embargo, al transcurrir la ejecución se observó la necesidad de modificar la temporalidad de la medida compensatoria para atender la calidad y fragilidad del paisaje, razón por la cual surgieron los requerimientos posteriores a la aprobación inicial del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con la dinámica en el avance del proyecto.

(...)

“Por otro lado, mediante Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, la Autoridad competente estableció las disposiciones para el seguimiento y control del proyecto:

ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento:*

(...)

Mediante el radicado ANLA 20236200992422 del 14 de diciembre de 2023, se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 3, numeral 10, del Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, correspondientes al seguimiento a tres meses. En este requerimiento, se mencionó que la implementación de la compensación para atender la calidad y fragilidad del paisaje inicia una vez culmine la fase de construcción del proyecto y que dicha información será reportada en el ICA que Corresponda”

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Si bien es cierto, la Sociedad dio respuesta de acuerdo con el radicado mencionado anteriormente, en el seguimiento efectuado en el Concepto Técnico 4321 del 26 de junio de 2024 acogido mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024, no se logró verificar el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

*En concordancia con lo establecido en la Resolución 1058 y el Auto 7418, artículo 3, numeral 10, es importante destacar que, desde la presentación inicial del Plan de Manejo Ambiental, se definió que la ejecución de la ficha de **Manejo Integral de la Estructura Paisajística (P-ep)** se realizará al término de la etapa de construcción o durante la etapa de operación y mantenimiento. Esto se debe a que:*

Aplicación post-construcción: *Las medidas y acciones de manejo propuestas, como la restauración, recuperación y compensación de los recursos naturales, solo serán aplicables una vez concluida la etapa de construcción. Esto asegura que las intervenciones y el aprovechamiento de recursos naturales hayan cesado.*

Evaluación de afectaciones reales: *La implementación de la compensación paisajística se realizará al finalizar la obra, ya que solo entonces se podrán identificar y verificar las áreas realmente afectadas. Este análisis se lleva a cabo durante la etapa de operación y mantenimiento.*

Consideraciones adicionales para la etapa de construcción:

(...)

Es importante recalcar que, aunque algunos tiros de tendido se encuentran al 100%, esto no implica que se haya entregado formalmente a la etapa de operación y mantenimiento. En esta fase, los equipos técnicos de operación evalúan aspectos topográficos, estructurales, geotécnicos, ambientales-forestales y distancias de RETIE, lo que puede derivar en ajustes, como reposicionamiento de torres o inclusión de nuevos emplazamientos para reducir los impactos forestales. Tomar decisiones prematuras de la aplicación de la ficha de paisaje podría generar reprocesos y falsas expectativas en las comunidades, ya que estas modificaciones podrían implicar aprovechamientos forestales adicionales o ajustes en el diseño final.

Las medidas propuestas en esta acción de manejo tendrán aplicabilidad no solo durante la etapa constructiva del proyecto, sino también durante la etapa de operación y mantenimiento. En este último caso, las actividades contempladas en la medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje serán implementadas una vez que finalice la etapa de construcción”.

De acuerdo con lo mencionado por la Sociedad en los anteriores apartes, se considera que las razones justificadas no son procedentes, toda vez que, el impacto al paisaje ya se efectuó, y las mencionadas actividades de manejo de la cobertura, reconformación del terreno y revegetalización, si bien hacen parte de las actividades

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

de paisaje, corresponde a otras fichas de manejo aplicables al Plan de Manejo Ambiental para el cual se debe dar cumplimiento en lo establecido y aprobado; de igual manera, y bien lo menciona la Sociedad, ya se encuentran varios de los sitios construidos con el 100% del tendido del cableado, razón por la cual se justifica y se ratifica deben realizarse de manera inmediata y durante la etapa de constructiva las actividades de compensación paisajística, ya que en estos lugares, ya se podrá iniciar los procesos de selección de sitios donde se evidencian las mayores afectaciones paisajísticas. De esta manera, se iniciaría la mitigación a los impactos efectuados con el establecimiento de las barreras naturales, las cuales son evidenciables y alcanzables en el mediano o largo plazo debido a las dinámicas de crecimiento y desarrollo del material vegetal a sembrarse.

De conformidad con lo anterior, se procede a confirmar el contenido del ajuste al literal a del medio abiótico del Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del Plan de Manejo Ambiental.

Medio socioeconómico:

Frente a las consideraciones presentadas por la Sociedad en el recurso de reposición de revocar el literal a “*Reportar los soportes documentales de reuniones extraordinarias que se realicen frente al avance del proceso constructivo*” del numeral 1 del medio socioeconómico de la ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA del artículo quinto debido a que “(...) desde el GEB se hace necesario e imperativo señalar que tales soportes documentales (que se refieren a incidencias propias del desarrollo de las actividades constructivas una vez han sido iniciadas), han sido periódicamente reseñados y reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) (...)”, esta Autoridad Nacional a lo largo de los siete (7) seguimientos realizados al proyecto desde el inicio de las actividades constructivas reportadas en el año 2021, se ha revisado todos los soportes documentales presentados por la Sociedad en los ICA en cumplimiento de las medidas de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan Seguimiento y Monitoreo del proyecto, por tanto, es importante precisar que la finalidad de esta medida es que el titular, reporte las reuniones extraordinarias realizadas cada semestre en el marco de las actividades constructivas de una manera más organizada y sistematizada en la ficha Soc-ro y no en la ficha Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad, como lo venía realizando.

Y en cuanto a modificar el literal b de dicha ficha se acepta el cambio solicitado por la Sociedad en el recurso de reposición, cambiando el término de manera mensual a semestral.

Frente a las consideraciones presentadas por la Sociedad en el recurso de reposición de revocar el numeral 2 de la ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA del artículo quinto debido a que “(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

El procedimiento establecido en la ficha Soc-iav no es matizable o ajustable a casos particulares, pues los tiempos de ejecución de obras en determinadas unidades territoriales, sectores, predios y vías es variable y no simultáneo. Así mismo, el estado de todas las vías del proyecto no es el mismo en todos los momentos de intervención de las obras, puesto que hay condiciones externas al proyecto que también inciden en su afectación y deterioro (...)” y “(...) Como se ha reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) desde 2021 a la fecha, a los actores sociales involucrados en la actividad de inventarios viales (públicos y privados) se les ha remitido la información y las actas viales levantadas (...)”, esta Autoridad Nacional en los seguimientos realizados desde el año 2021 a la etapa constructiva del proyecto, se ha recibido quejas y reclamos referentes al deterioro de las vías veredales o terciarias utilizadas por la empresa contratista para la construcción de los sitios de torre y dado que las actividades de tendido se empezaron a ejecutar en el año 2024 y en este lapso de tiempo las condiciones de dichas vías han variado, se hace necesario que se actualicen las actas viales de acuerdo a las necesidades propias del proyecto; solicitud que ha sido manifestada por los actores sociales (autoridades municipales y comunidades) y de igual manera se han reportado algunas actas viales actualizadas en los ICA presentados. En cuanto a solicitar el acompañamiento de las Juntas de Acción Comunal y administraciones municipales para realizar las actas viales y remitir copia a los mismos, si bien se encuentra establecido en la medida 2 de la ficha Soc-iav, lo que se solicita es que se complemente y se refuerce dicha actividad debido a que ha sido una solicitud manifestada igualmente por los actores sociales durante las visitas de seguimiento.

Por tanto, los numerales 1 y 2 del medio socioeconómico de la ficha Soc-ro y ficha Soc-iav del artículo quinto deberán implementarse y empezar a reportarse a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 9 durante la etapa constructiva del proyecto.

Expuesto lo anterior, se debe confirmar el literal a del numeral 1 y el literal a del numeral 2 del medio socioeconómico del artículo quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024.

En cuando al literal b del numeral 1 del medio socioeconómico del artículo quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, una vez revisado los argumentos presentados por la Sociedad, esta Autoridad Ambiental acepta la solicitud de modificarlo, debido a que los procesos informativos realizados con los actores sociales del proyecto se consolidan de manera semestral y la verificación por parte de la Entidad se realizará en los seguimientos que se programen igualmente de manera semestral, el cual quedará de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FINALES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Aunado lo anterior, es pertinente señalar que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. En ese orden de ideas, se encuentra que del principio de eficacia se desprende la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la cual ha sido motivo de pronunciamiento en la Sentencia T-826 de 2013, así:

“(...) que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. (...)”

Finalmente, teniendo en cuenta el análisis realizado en el concepto técnico 10058 del 30 de diciembre de 2024 y el principio de eficacia para las actuaciones administrativas señalado en la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional procederá a resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho analizados anteriormente, por lo cual a continuación se pronunciará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el encabezado de artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como titular del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, las siguientes medidas adicionales para el programa Manejo del Recurso Hídrico Ficha H-pf. Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, las cuales deberá presentar e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarlas en los respectivos informes de cumplimiento ambiental a partir del ICA 9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

1. Presentar acciones de manejo para la protección de las áreas con restricción, en las que se identifiquen cuerpos de agua artificiales, dentro de estas medidas se deberá tener en cuenta la socialización con los propietarios de dichos predios donde se informe las actividades a realizar y las acciones de manejo preventivo, que se implementarán en los cuerpos de agua artificiales con una ronda de protección de 30 metros. Lo anterior teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, POMCA.”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el encabezado de artículo segundo de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Aprobar la “ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales” del Plan de Manejo Ambiental, presentada por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado 20236200732772 del 12 de octubre de 2023, la cual deberá presentarse e implementarse en el proyecto a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y reportarse en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA-9. Adicional a ello, deberá incluir en las acciones a desarrollar lo siguiente: (…)”*

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el encabezado de artículo tercero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá incluir y reportar a partir del informe de cumplimiento ambiental ICA-9 y en adelante, en el Plan de Manejo Ambiental las siguientes fichas del PMA, referentes al medio socioeconómico, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”*

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el encabezado de artículo tercero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

*“(...) **ARTICULO CUARTO.** La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P deberá informar de manera mensual, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el cronograma de avance de actividades constructivas e informativas del proyecto desglosado por cada uno de los tramos del proyecto, como se indica a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo, a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 9 durante la etapa constructiva del proyecto. (...)”*

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el encabezado de artículo Quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

*“(...) **ARTÍCULO QUINTO.** Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de manejo ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” y reportar por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. su gestión a partir del informe de cumplimiento ambiental -ICA 9 y en adelante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así: (...)”*

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el encabezado el literal b del numeral 1 del Medio Socioeconómico del artículo Quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

*“(...) **Medio Socioeconómico***

1. Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA

b. Reportar los soportes y evidencias documentales de los procesos informativos realizados con las administraciones municipales y JAC de acuerdo con el avance de obra de manera semestral en cada ICA.(...)”

ARTÍCULO SÉPTIMO. REVOCAR el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024 , de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

ARTÍCULO OCTAVO. REVOCAR el contenido del literal a y b del numeral 1 del medio abiótico del artículo quinto de la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero Energéticos, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”

Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliانا Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Avila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero ISAZA, Angie Alejandra Moreno Bernal, Jose Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliانا Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega Diana Maria Espinosa Bula, Andres Leonardo Pinzón Vargas, Diana Maria Espinosa Bula, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAY. 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALÉS BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
CONTRATISTA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0044-00-2016

Fecha: Febrero 2025

Proceso No.: 20251000009004

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2472 del 7 de noviembre de 2024”
